



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00697-00
Demandante: JAIRO DE JESUS DIAZGRANADOS CAMARGO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como primera medida se le reconoce personería adjetiva al **Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con **CC 79.266.852 de Bogotá y T.P. 98.660 del C. S. de la J.**, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte demandante lo resuelto por la demandada mediante Resolución SUB-108247 del 21 de abril de 2018, que incluso reconoce una mesada pensional un poco Superior a la reconocida por este Despacho en la liquidación del crédito. Se le requiere para que se pronuncie en el término de diez (10) días informando cual es el valor de su mesada pensional fijado para los años 2010, en adelante y además si se ha efectuado algún pago anunciado en esa Resolución. (Fls. 201-211 del cdno. 1).

Se requiere a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, allegue la hoja de liquidación de dicha Resolución que justifique cada uno de los valores allí incluidos y se certifique si se han realizado los pagos allí enunciados al demandante, precisando la fecha respectiva.

Finalmente en lo que toca a la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto de la liquidación del crédito, debe decirse que el mismo se encuentra en firme, ajustado a derecho y no fue objeto del recurso previsto en el Art. 446 núm. 3º del C. G. del P., así que el apoderado de la parte demandada debe informar el nombre del funcionario de COLPENSIONES con su lugar de notificación encargado del pago, para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se discuten en este proceso.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez
(2)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **27 DE
MAYO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

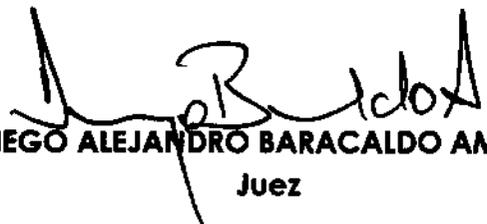
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00917-00
Demandante: JESUS ALBERTO ALFONSO NIETO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.
Vinculada: SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el escrito exceptivo aportado por la Secretaría de Gobierno Distrital, conforme con el Art. 442 y 443 del C. G. del P., el Despacho Dispone:

1. Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por dicha entidad vinculada a este proceso, a la parte demandante y por el término de diez (10) días.
2. Reconocer personería adjetiva a la Dra. NELCY ALEYDA MESA ALBARRACÍN identificada con CC 37.754.920 de Bucaramanga y TP 133.837 del C. S. de la J., como apoderada de dicha entidad vinculada y en los términos del poder obrante al folio 259.
3. Fijar el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:30am, para llevar a cabo la audiencia de trámite del Art. 372 ibidem. Para el efecto se requiere al demandante, para que se pronuncie sobre la propuesta de conciliación aportada por la Unidad Administrativa Especial-Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, obrante a folios 279 a 292.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **27 DE
MAYO DE 2019,**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019,** se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

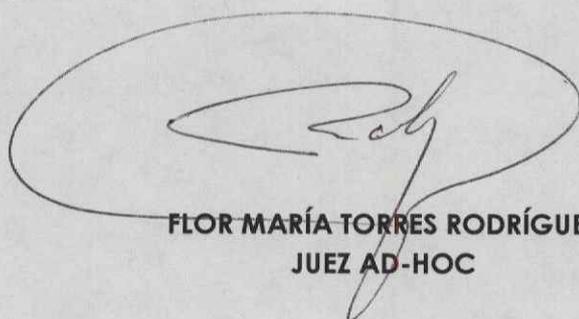
Expediente No. 110013335028-2016-00438-00
Accionante: FABIO JIMÉNEZ BOBADILLA
Accionada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.406.144 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de poder visible a folio 54 del expediente en calidad de apoderada de la **Nación – Rama Judicial**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FLOR MARÍA TORRES RODRÍGUEZ
JUEZ AD-HOC**

JARR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013335028-2017-00111-00
Accionante: CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Accionada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **lunes ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Maríela Molina Garzón**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.964.861 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 144.603 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de poder visible a folio 68 del expediente en calidad de apoderada de la **Nación – Rama Judicial**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

A folio 50 del cuaderno principal, obra memorial radicado ante la Oficina de Apoyo el primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018) suscrito por el accionante Cristian Leonardo Campos Borja, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.388.865, mediante el cual revoca poder conferido a la doctora Nohora Prieto Luengas, y solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar en causa propia.

Al respecto, el artículo 29 de la Ley 1123 DE 2007 Código Disciplinario del Abogado, establece los requisitos de incompatibilidades, así:

"ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, **excepto en causa propia** y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

(...)"

Negrillas del Despacho

Por lo anterior, este despacho considera que al ajustarse a la normatividad previa, se le reconoce personería para actuar dentro del proceso al doctor **Cristian Leonardo Campos Borja**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.388.865 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.371 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, con memorial radicado en la Oficina de Apoyo el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la doctora Mariela Molina Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.964. 861 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.603 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la Nación – Rama Judicial, presenta ante este despacho renuncia de poder a causa de la renuncia al cargo como Profesional Universitario Grado 20 y debidamente aceptada por la entidad.

Estudiados los presupuestos legales encuentra el Despacho que la renuncia se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual se acepta la dejación a la doctora Mariela Molina Garzón, conforme memorial obrante a folios 72-73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ
JUEZ AD-HOC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

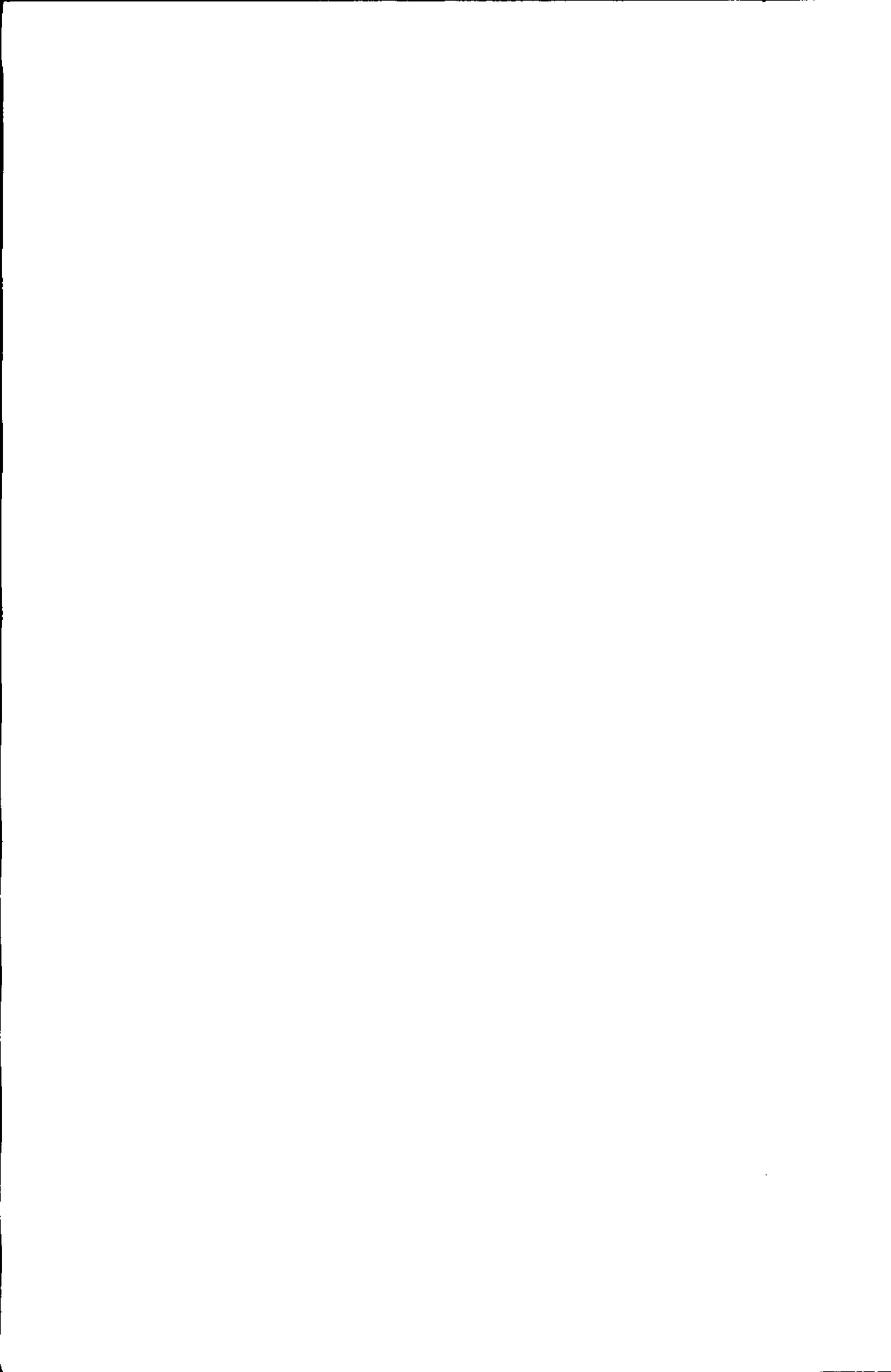


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2017 00111-00
Accionante: Cristian Leonardo Campos Borja
Accionado: Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00134-00
Accionante: HÉCTOR WILLIAM ARIAS SABOGAL
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La abogada **Angélica María Parra Báez**, quien funge como apoderada de la parte actora, presentó memorial el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita la acumulación de proceso.

El artículo 148 del Código General del Proceso¹, consagra:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se **encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. **Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. **Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán **hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos

¹ Ley 1564 de 2012



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Negrillas del despacho

Por encontrarse la presente actuación para ingresar al despacho para sentencia, no cumplen el presupuesto procedimental, toda vez que la normatividad es explícita al indicar que se podrá acumular procesos hasta antes de asignar fecha y hora para la audiencia inicial, etapa agotada en el presente proceso, llevada a cabo el día nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), como se evidencia a folios 107-109.

Conforme a la normatividad en la que la apoderada de la parte actora fundamenta su petición, es decir Ley 1437 de 2011 artículos 36 y 282, se le indica que no son procedentes en el proceso, toda vez que versan sobre la formación y examen de expediente (art. 36), y la acumulación de procesos de contenido electoral (art. 282). Así las cosas, queda claro que no se puede acumular con el proceso No. 2018-215 que cursa en el juzgado séptimo administrativo oral Sección Segunda.

En el mérito de lo expuesto, **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

- Primero.** **Negar la acumulación de procesos** solicitado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- Segundo.** **Ejecutoriada** esta providencia, ingresar a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2017-00134-00
Accionante: Héctor William Arias Sabogal
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028 2017-00139 00
Demandante: MIGUEL ANGEL BALAGUERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES.

En la pasada audiencia inicial del 23 de abril de 2019, en la etapa de conciliación, el apoderado de CASUR, allegó propuesta conciliatoria, basada en la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, del 09 de abril de 2019.

De otro lado, al consultar al apoderado de la Policía Nacional, Luis Fernando Rivera Rojas, respecto del ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad, señaló lo siguiente: *"Efectivamente nosotros sometimos el caso a comité de conciliación pero por la cantidad de demandas el Comité no lo ha podido estudiar, lo va a estudiar hasta el 30 de abril, la propuesta va en sentido de conciliar, pero no se ha sometido. (...) Nosotros reconocemos lo que en la sentencia se establece y sabemos... por lo que hay ánimo conciliatorio"*.

Por lo anterior, el Despacho señaló que una vez aportada la decisión del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, se correría traslado al demandante, para que se pronunciara respecto de la misma, así mismo, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro manifestó que actualizaría la liquidación de la propuesta al 02 de mayo de 2019, siendo esta la fecha límite para allegar la documental solicitada a las dos entidades.

Ahora bien, visto el expediente se evidencia lo siguiente:

CASUR: Mediante memoriales del 30 de abril de 2019, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, allegó propuesta de liquidación actualizada al día 02 de mayo de 2019, conforme lo acordado en la audiencia inicial. (Fls.133-135)

Ministerio de Defensa- Policía Nacional: El Dr. EDUAR RIVAS PEREA, quien actúa como apoderado principal de la Policía Nacional, allegó concepto de Conciliación PJUR N°2019-2995 agenda 17 de 2019, para estudio del Comité de Conciliación, en el que propone no conciliar, "salvo mejor criterio del Comité de Conciliación". (Fls.137-139).

Así las cosas, se encuentra que la Policía Nacional, no cumplió con la carga impuesta en la audiencia inicial, pues aún cuando su apoderado manifestó que allegaría la decisión del Comité de Conciliación, a quien se resalta, legalmente le compete decidir en el caso específico la procedencia de la conciliación (Artículos 15 y subsiguientes del Decreto 1716 de 2009), radicó un concepto, el cual no es vinculante conforme la normatividad anotada, máxime cuando lo condiciona a un eventual mejor criterio del Comité.

De esta manera, se requiere a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, para que en el término de 05 días allegue copia de la decisión del Comité de Conciliación en el caso concreto del demandante Miguel Ángel Balaguera. Una vez allegada, la decisión del Comité se correrá traslado de la misma al accionante, para que si a bien lo tiene, realice la manifestación respectiva. Y de esa manera proceder a emitir la decisión que en derecho corresponda.

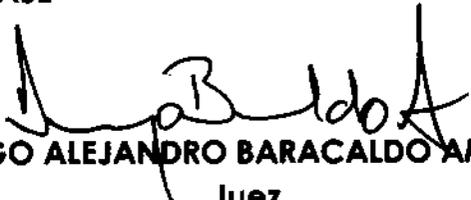
En consecuencia, y para el efecto, por Secretaría de este Juzgado líbrese oficio a la entidad mencionada para que en el **término improrrogable de cinco (05) días**, allegue con destino al expediente de la referencia la documentación arriba señalada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Por Secretaría envíese el oficio correspondiente, en los términos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 de mayo de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

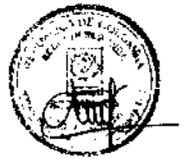


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

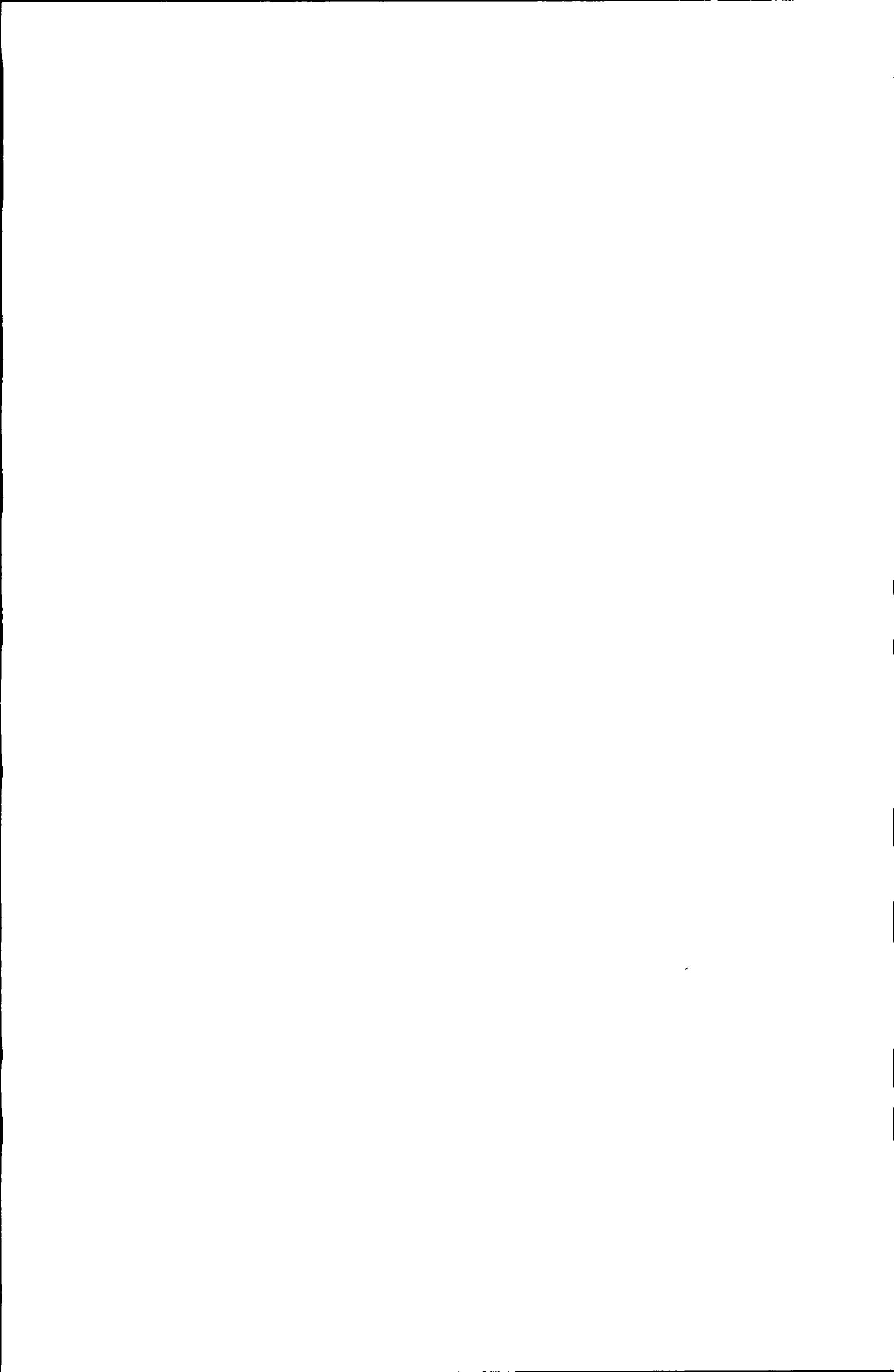


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 de mayo de 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00169-00
Accionante: Harold Borja Cardona
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cumplida la actuación procesal ordenada en auto proferido en el marco de la audiencia inicial en la etapa de las excepciones previas adelantada el 2 de mayo de 2019, el Despacho procede a citar a las partes, a los vinculados al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de reanudar y adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2017-00169-001

*Harold Borja Cardona Vs. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00230-00
Accionante: DORISA PATRICIA REY GARZÓN
Acclonada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Dorisa Patricia Rey Garzón** plantea como pretensiones i) se declare la nulidad de la Resolución SSAGB-STH-GGN-0125 del 15 de enero de 2016, mediante el cual resolvió de manera negativa la petición de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial un derecho de petición, ii) Resolución No. 270 del 10 de febrero de 2016, por el cual se resuelve el recurso de reposición y iii) Resolución No. 2-1168 del 22 de abril de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación.

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

Mediante auto del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fl.31) se inadmitió la demanda, concediéndole el término de diez (10) días para subsanar los defectos señalados en el mismo.

Con radicado en la oficina de apoyo el día 18 de septiembre de 2017, la doctora **Karent Dayhan Ramírez Bernal**, allego con destino al proceso la subsanación de la demanda, aportando el correspondiente poder para actuar como apoderada de la parte actora en dicho proceso.

En auto del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl.35) se admitió la demanda al cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Cumplidas las órdenes de pago de gastos procesales, notificación y traslado, fue presentado escrito de contestación de demanda por la Fiscalía General de la Nación.

Vencido el término de ley el proceso ingresó a efectos de fijar fecha y hora para el adelantamiento de la audiencia inicial, fue asignada y llevada a cabo el día martes tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.) (fls. 90-92).

Por medio de providencia del primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019), este despacho recaudo el material probatorio, corrió traslado conforme a la normatividad vigente. Al proceso fue aportado los alegatos de conclusión de la fiscalía General de la Nación (fls. 138-145).

Sin embargo, en este momento procesal, el Juzgado advierte la configuración de la causal de impedimento, en razón de nuevo pronunciamiento por parte del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que determinan la estructuración de la causal respecto de los Jueces y Magistrados que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se demostrará más adelante.

Así las cosas, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resueltas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez: así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que la demandante dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existió interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que,

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotizaciones al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En manifestación de impedimento se arguyó, por un lado que las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto"

Así las cosas y verificando el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la **bonificación judicial como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse **Impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No.: 1100113335028-2017-00245-00
Demandante: EDGAR FERNANDO CEDIEL WILCHES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, se advierte que antes de decidir de fondo la controversia planteada, se hace indispensable requerir a las siguientes entidades en el sentido que se señalará a continuación:

1. **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.** Para que remita con destino a este despacho la siguiente información: Planillas de cotización a pensión realizadas respecto del señor Edgar Fernando Cediel Wilches identificado con CC No. 79.516.134 de Bogotá, **desde el 18 de diciembre de 1992 hasta el 30 de mayo de 2015**, en las cuales conste el IBC respecto del cual fueros realizadas tales cotizaciones, los factores que comprende y los porcentajes de la misma.
2. **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**. Para que allegue a este proceso el historial de cotizaciones realizadas en favor del señor Edgar Fernando Cediel Wilches identificado con CC No. 79.516.134 de Bogotá, **desde el 18 de diciembre de 1992 hasta el 30 de mayo de 2015** por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación, deberá ser incorporada en medio magnético.

Lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta, que conforme con la certificación obrante a folios 104 y 105 se reporta el IBC para los años 2014 y 2015, sin que sea posible determinar qué factores fueron tomados en cuenta para integrar dicho elemento. Por lo anterior la documental reseñada en precedencia, resulta necesaria para dirimir la presente controversia, en la medida en que se solicita, la reliquidación de la pensión de jubilación.

El ejercicio procesal contenido en el presente proveído, encuentra sustento en lo consagrado en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, que permite al operador judicial ordenar la práctica de pruebas "necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda".

En consecuencia, y para el efecto, por Secretaría de este Juzgado librese oficio a las entidades mencionadas para que en el **término improrrogable de diez (10) días**, alleguen con destino al expediente de la referencia la documentación arriba señalada.

No obstante, se requiere a la parte actora para que realice los trámites pertinentes para recaudar la documental requerida, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Por Secretaría envíese el oficio correspondiente, en los términos de la presente providencia. Una vez recaudadas las pruebas requeridas, ingrédese de forma inmediata el presente proceso para dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
 Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
 SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
 SECRETARIA



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2017-00321-00
Demandante: SAUL ALBERTO REY REY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se agrega a los autos la comunicación de la unidad administrativa especial de bomberos en cumplimiento de la sentencia, documentales que se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes. (Fis 500-551).

Se requiere a las partes, para que teniendo en cuenta esa documentación se realice la liquidación.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **27 DE
MAYO DE 2019,**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019,** se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00394-00
Accionante: NEMESIO PEÑA QUITIAN
**Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El abogado **Nelson Alejandro Ramírez Vanegas**, quien funge como apoderado del señor **Nemesio Peña Quintana**, presentó memorial el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 18) en el que manifiesta que desiste de continuar con el trámite procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La solicitud de desistimiento de las pretensiones se funda en el siguiente argumento:

"[L]a anterior solicitud obedece a que de acuerdo con la nueva posición asumida por el Honorable Consejo de Estado en esta clase de temas no es viable, motivo por el cual solicito se acceda al desistimiento y acto seguido se autorice el retiro del expediente de su honorable despacho"

En vista del pronunciamiento señalado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa previa a proferir sentencia, revisado el poder otorgado al representante judicial le fue otorgada facultad expresa para desistir y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibidem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado¹ ha

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

A folios 115-117 del cuaderno principal, obra memorial radicado ante la Oficina de Apoyo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) suscrito por el doctor Luis Javier Amaya Urbano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.342.266 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.224 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, presenta ante este despacho recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2019.

Se le informa al apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, doctor Luis Javier Amaya Urbano, que no se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de marzo de 2019, toda vez que en el presente proceso se solicita el desistimiento de la demanda.

Finalmente, con radicado en la oficina de apoyo del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 139 a 140, la doctora Diana Carolina Rincón, en calidad de apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presenta renuncia motivada por la terminación del contrato de prestación de servicio No. 03-168-2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el abogado Nelson Alejandro Ramírez Vanegas en calidad de apoderado del señor Nemesio Peña Quintana en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- Segundo.** Estudiados los presupuestos legales encuentra el Despacho que la renuncia se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual se Acepta la dejación a la doctora Diana Carolina Rincón, conforme providencia obrante a folios 139-140.
- Tercero.** **Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por el señor **Nemesio Peña Quintana** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**
- Cuarto.** Sin condena en costas.
- Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

| | |
|---|--|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> |
|---|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00449-00
Accionante: Víctor Iván Contreras Laiton
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante providencia dictada el 12 de abril de 2019, se adelantó la verificación del recaudo del acervo probatorio en razón a que en la audiencia inicial, fueron decretadas pruebas documentales de oficio.

En efecto, la prueba decretada por este Despacho Judicial se delimitó en los siguientes términos:

"a. Se requirió a la Policía Nacional - Dirección de Tránsito y Transporte y a la Oficina de Notificación de Juntas Médico Laborales de la Policía Nacional – Seccional Bogotá Cundinamarca (que conforme lo indicado a folio 68 posee que la documental, teniendo en cuenta que fue enviada allí mediante Oficio S-2018-0033570 del 27 de marzo de 2018) y por conducto de su apoderado, para que allegara con destino a este proceso, copia de los documentos que fueron soporte en el marco de la actuación adelantada y que dio origen al Informe Administrativo de Lesiones 247/2016. Incluyendo específicamente: la Copia íntegra del Informe Policial de Accidentes de Tránsito C-000010201 del 04 de febrero de 2016, la copia completa y legible del expediente contentivo de la actuación jurídica de Informe Administrativo Prestacional Por Lesiones 247/2016 y el acta de notificación de la Decisión sin número del 1 de mayo de 2017, que modificó la calificación proferida en el informe administrativo indicado. Todo ello por intermedio del apoderado de la demandada por encontrarse en mejor posición respecto de la prueba y sin oficio que así lo ordene. Para lo cual se concedió el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación."

A la fecha de expedición de la citada decisión, no se había incorporado documento alguno, a pesar de encontrarse vencidos los diez (10) días concedidos al apoderado de la entidad para que se sirviera acreditar ante este Juzgado, la radicación de los mismos al proceso.

Fue así que el Despacho requirió perentoriamente al abogado **Alberto Valero Bejarano**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.110.097 expedida en Bogotá (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 169.172 del Consejo Superior de la Judicatura; profesional del derecho a quien le fue reconocida personería adjetiva en la audiencia inicial adelantada el 1º de marzo de 2019, en condición de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

para que se presentara la integridad de los documentos señalados en el acápite correspondiente a las pruebas de oficio que fueron decretadas por este Juzgado.

Este requerimiento se realizó bajo los apremios de los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, advirtiendo la apertura del incidente sancionatorio de no presentarse la documentación en el término señalado.

Ahora bien, con posterioridad a esta decisión fue presentada la comunicación identificada con el número S-2019-019552 del 2 de mayo de 2019, en la que la Jefatura del Grupo de Orientación e Información de la Secretaría General de la Policía Nacional, remite al proceso copia del denominado "expediente prestacional del señor Víctor Iván Contreras Laiton". El expediente contiene la siguiente documentación:

- a. Copia del acta emanada de la Junta Médico Laboral de Policía, por informe administrativo que estudia la documentación de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en relación con el Patrullero Víctor Iván Contreras Laiton en su condición de miembro de la Dirección de Tránsito y Transporte (fls.191 a 192Vto).
- b. Copia del documento denominado formato hoja de servicio en el cual constan aspectos generales de la actividad laboral desplegada por el Patrullero Víctor Iván Contreras Laiton y que dan cuenta de su trayectoria institucional (fl.193).
- c. Copia del informe prestacional por lesiones número 215 de 2012, que da cuenta de las lesiones padecidas por el Patrullero Víctor Iván Contreras Laiton como consecuencia de un accidente de tránsito en el municipio de Mocoa (Putumayo) en el año 2012, se incorporan la totalidad de los documentos asociados a dicho incidente 209 (fls.193Vto. a 209).

Como puede advertirse del contenido de la documentación identificada en el literal c) nada tiene que ver con la controversia objeto de análisis de este Juzgado, aspecto que demuestra que no fue valorado de manera puntual el requerimiento judicial, pues como logra advertirse de la simple lectura de los documentos son hechos absolutamente ajenos a este proceso.

El abogado Alberto Valero Bejarano, a través de memorial presentado el 7 de mayo de 2019, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, se encuentra que el profesional del derecho pone a disposición del Juzgado la comunicación oficial número S-2019-009559 del 6 de marzo de 2019, en la que manifiesta dar respuesta al requerimiento por este presentado y en atención a lo ordenado por este Juzgado en la audiencia inicial adelantada el 1º de marzo de 2019, en aras de evitar las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (fl.210).

En esta ocasión fueron aportados los siguientes documentos:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

a. Copia del Oficio No. S-2019-009559 del 6 de marzo de 2019, en el cual el responsable de Pruebas del Grupo de Defensa Judicial del Nivel Central del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional, solicita a la Jefatura de Prestaciones Sociales, el envío de lo siguiente:

"Copia del informe administrativo prestacional por lesiones número 247/2016, incluyendo específicamente la copia del informe policial de accidentes de tránsito C-000010201 del 4 de febrero de 2016 y el acta de notificación de la decisión sin número del 1º de mayo de 2017, que modificó la calificación proferida en el informe administrativo señalado."(fl.211).

b. Copia del Oficio No. S-2018-DISAN/SEBOG RUME 29 del 27 de abril de 2018, por el cual la Jefatura del Grupo de Medicina Laboral Regional No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional remite a la Jefatura de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, la documentación que soporta las decisiones adoptadas por las Juntas Médicas Laborales e Informes Prestacionales en la cual obra relacionada el con el Patrullero Víctor Iván Contreras Laiton (fl.212 a 214).

c. Copia del Oficio del 5 de septiembre de 2018, por el cual la Jefatura del Grupo Médico Laboral Regional No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, informa a este Juzgado de la remisión del expediente que contiene la actuación adelantada al Patrullero Víctor Iván Contreras Laiton, con destino a la Jefatura del Área de Prestaciones Sociales de la Dirección General de la Policía Nacional (fl.215).

A través de comunicación radicada el 14 de mayo de 2019, se reiteró la remisión de los documentos que acompañaron el Oficio No. S-2019-019552 del 2 de mayo de 2019 (fls.218 a 237).

Resulta pertinente precisar que los documentos solicitados por este Juzgado se contraen a los siguientes:

- i) Copia íntegra del Informe Policial de Accidentes de Tránsito C-000010201 del 04 de febrero de 2016.
- ii) Copia completa y legible del expediente contentivo de la actuación jurídica de Informe Administrativo Prestacional Por Lesiones 247/2016.
- iii) Acta de notificación de la decisión sin número del 1 de mayo de 2017, que modificó la calificación proferida en el informe administrativo indicado.

Dada la incapacidad en el despliegue de actividades por parte del abogado Alberto Valero Bejarano, en lo que respecta al recaudo de la prueba documental que se requiere incorporar a este proceso, el Despacho no decretará la apertura del incidente sancionatorio, puesto que implica un desgaste procesal, siendo relevante que se alleguen las documentales decretadas, no sin antes señalar que el togado ni siquiera verificó la documentación que aportó en la que se demuestra que los hechos allí valorados



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

corresponden a un accidente de tránsito acaecido en el año 2012 en el departamento del Putumayo, lo que a todas luces resulta cuestionable e inaceptable para este Juzgado.

Así las cosas por Secretaría líbrese oficio con destino a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, ubicada en la Calle 13 # 18-24 Estación de La Sabana Ferrocarriles Nacionales y con buzón de notificaciones ditra.jefat@policia.gov.co, para que se sirva allegar a este Juzgado en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento que por conducto de la Secretaría se remita, la siguiente documentación:

- i) Copia íntegra del Informe Policial de Accidentes de Tránsito C-000010201 del 04 de febrero de 2016.

De no contar con dicha información deberá certificar lo pertinente.

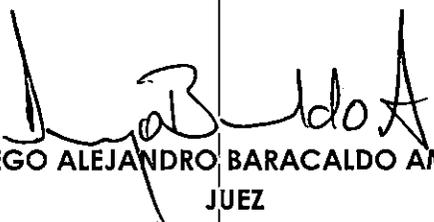
Adicionalmente por Secretaría líbrese oficio con destino a la Secretaría General de la Policía Nacional, ubicada en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN tercer piso Secretaría General y con buzón de notificaciones: segen.oac@policia.gov.co, para que se sirva allegar a este Juzgado en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento que por conducto de la Secretaría se remita, la siguiente documentación:

- i) Copia completa y legible del expediente contentivo de la actuación jurídica de Informe Administrativo Prestacional por Lesiones 247/2016.
- ii) Acta de notificación de la decisión sin número del 1 de mayo de 2017, que modificó la calificación proferida en el informe administrativo indicado.

De no contar con dicha información deberá certificar lo pertinente.

Una vez se alleguen los documentos señalados, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

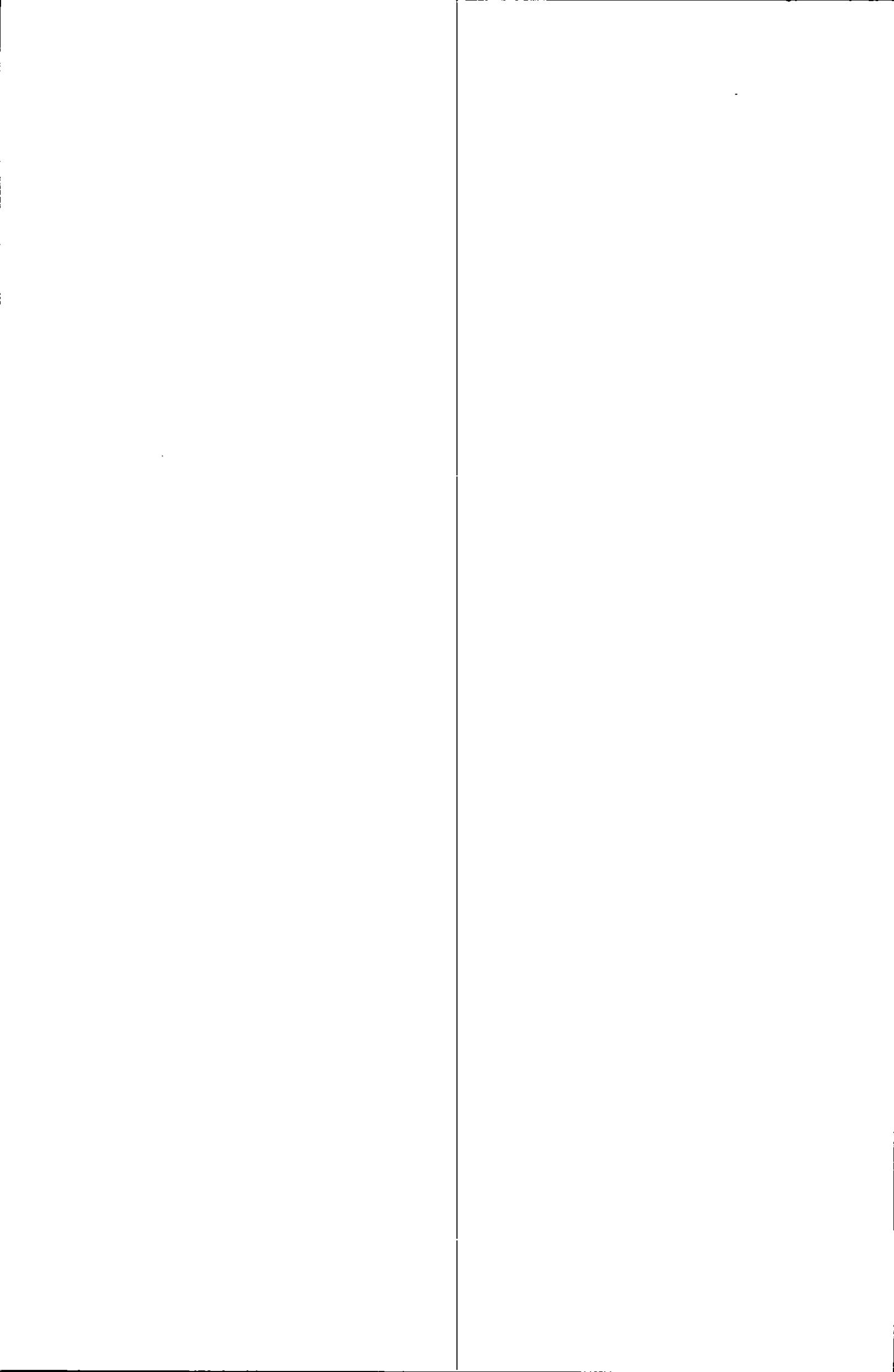


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2017-00449-00

Víctor Iván Contreras Laiton

*Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2017-00474-00
Demandante: SARA LIYAN SARMIENTO ORTIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el memorial que precede y de conformidad con el Art. 446 núm. 3º del C. G. del P., el Despacho Dispone:

CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** la apelación propuesta por la parte demandada frente al auto 18 de marzo de 2019, que modificó de oficio y aprobó la liquidación del crédito.

Para el efecto, en el término de cinco (5) días, so pena de tener por desierto el recurso, acredítese por parte del apelante las expensas necesarias para la expedición de copias **de la demanda, mandamiento de pago, contestación, auto del 21 de agosto de 2018 que resolvió una reposición, la audiencia de trámite y toda la actuación que le sigue.**

Una vez expedidas las copias remítanse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, para que el conocimiento de la alzada sea asignado al Despacho del Magistrado Dr. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, que actualmente conoce de la apelación de la sentencia y como así lo regula el Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Art. 7º núm. 5º.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **27 DE
MAYO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00115-00
Accionante: Nelson Vera Salamanca
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 183 a 188 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 29 de marzo de 2019 (fls. 165 a 177).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00119-00
Accionante: Patricia Ramos Mora
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 10 de mayo de 2019 (fl.374), se fijó hora y fecha para el adelantamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, nuevamente verificado el contenido de la providencia, se tiene que esta actuación ya se había surtido en ocasión anterior y que la citada audiencia fue adelantada el 3 de abril de 2019 (fls.369 a 372).

En vista de lo expuesto, se tiene que con el objeto de adelantar el trámite correspondiente, ha de corregirse el yerro y verificar el recaudo de los medios de prueba que fueron decretados en el marco de la audiencia inicial adelantada el 3 de abril de 2019 y en se sentido se deja sin efecto lo decidido en auto del 10 de mayo de 2019.

i. De la verificación del recaudo del acervo probatorio

En el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

a. Pruebas de la parte accionante

Se les confirió valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la presentación de la demanda que obran a folios 3-9 del expediente.

Se asignó el valor legal a las certificaciones de haberes salariales para el periodo comprendido entre 1990 a 2010, documentales visibles del folio 158 a 177 y 197 folios del cuaderno número 2.

Se decretó como documental para que fuera allegada por el apoderado de la entidad accionada, certificación en la que se indicaran todos los cargos ejercidos por la demandante durante su tiempo de vinculación a la entidad, haciendo referencia a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

las incorporaciones de las que la demandante haya sido objeto con ocasión a la normatividad de sanidad que es objeto de análisis del Despacho.

Se exigió que la misiva debía incorporar las fechas en las cuales en las cuales se presentaron las equivalencias, conforme a las manifestaciones esbozadas en el escrito de contestación de demanda, determinando códigos, grados y en general todos aquellos datos de incorporación relevantes para el proceso.

Para el acatamiento de esta orden se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la realización de la audiencia sin embargo hasta este momento procesal no se ha allegado documental alguna por parte del profesional del derecho.

b. Pruebas de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

Las documentales aportadas y que acompañan el escrito de contestación de demanda que se encuentran visibles del folio 130-177, 195, 254 y 197 folios del cdno. 2.

c. Pruebas de oficio

El Despacho requirió la incorporación de la siguiente documentación, de la cual se hace transcripción literal en los siguientes términos:

- i) *“Por intermedio del apoderado aquí presente y en el término de **diez (10) días**, la entidad accionada remitirá a este Despacho copia del expediente administrativo de la demandante, pues lo aportado hace relación al tema prestacional y en el que debe aparecer la totalidad de los actos administrativos y reflejar las situaciones administrativas presentadas a la accionante.*
- ii) *En el mismo término deberá certificar con claridad y precisión, los devengados por la demandante año a año, precisando como fue la equivalencia de cargos alegada en la contestación de la demanda de conformidad con el Decreto 1407 de 1995, respecto del cual se precisa que las partidas devengadas por la accionante con ocasión al régimen salarial del Decreto 1214 de 1990, quedaron incluidas en la base salarial. Entonces para mayor claridad indicará cuanto devengaba antes de la incorporación alegada y cuanto una vez incorporada.*
- iii) ***La documentación requerida a la demandada deberá ser aportada en medio magnético, organizada en orden cronológico y verificada la calidad de la***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

imagen de la documentación escaneada, evitando para el efecto voluminoso memoriales."

Como se logra advertir del análisis efectuado confrontándolo con la actuación surtida, es claro que el apoderado de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no ha acreditado la documentación solicitada por este Despacho.

Así las cosas y en aras de continuar con el trámite procesal, el Despacho requiere de manera perentoria al abogado **Eduar Rivas Pérez**, para que se sirva incorporar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la documentación que se señala a continuación:

- i) Certificación en la que indiquen de manera pormenorizada todos los cargos desempeñados por la señora Patricia Ramos Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 51.708.208 desde su vinculación con la entidad hasta el momento en que se consolidó el retiro del servicio oficial.
- ii) Certificación en la que se indique si la señora Patricia Ramos Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 51.708.208, fue objeto de incorporación alguna con ocasión de la normatividad de sanidad expedida, en consideración a las manifestaciones efectuadas en el escrito de contestación de demanda.
- iii) Certificación en la que se indiquen de manera puntual las fechas en las que se consolidaron las equivalencias expuestas en el escrito de contestación de demanda, para lo cual deberá señalar puntualmente códigos, grados y en general todos aquellos datos de incorporación relevantes para el proceso.
- iv) Copia de la hojades vida o historia laboral correspondiente a la señora Patricia Ramos Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 51.708.208.
- v) Certificación en la que se señalen todos y cada uno de los emolumentos percibidos por la señora Patricia Ramos Mora, identificada con cédula de ciudadanía número 51.708.208, desde el momento de su vinculación con la entidad hasta el momento en el que se perfeccionó el retiro del servicio oficial.

Deberá explicarse la forma en la cual se realizó la inclusión de las partidas determinadas en el Decreto 1214 de 1990 con la expedición del Decreto 1047 de 1995, para lo cual deberá determinar el monto devengado con anterioridad



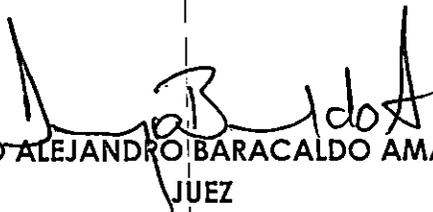
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

a la incorporación determinada en la contestación de la demanda y lo percibido con posterioridad a dicha incorporación.

Se le recuerda al profesional del derecho que la documentación requerida deberá ser aportada en medio magnético, organizada en orden cronológico y verificada la calidad de la imagen de la documentación escaneada, evitando para el efecto voluminoso memoriales.

El anterior requerimiento se realiza de manera previa a la apertura del incidente sancionatorio de que tratan los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2018-00120 00
Demandante: ANATILDE GUTIÉRREZ GUERRERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls.265-268), se decretaron como pruebas de oficio y por parte del demandante, imponiendo la carga al apoderado de la parte demandada, para que en el término de diez días aportara los documentos solicitados.

Verificando en el expediente, se evidencia que la entidad no aportó lo solicitado en audiencia.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** al abogado Nicolás Alexander Vallejo Correa, en calidad de apoderado (fl.269) tanto por las facultades expresamente manifestadas en el poder, como por cuanto el apoderado asistió a la audiencia y fue el que recibió la orden.

Por lo cual se le solicita aporte la siguiente información:

1. Certificación de todos los cargos ejercidos por la demandante durante su tiempo de vinculación en la entidad demandada. Deben precisarse las fechas de nombramiento y posesión de cada cargo, cuáles fueron las equivalencias a que se hace referencia en la contestación de la demanda, para el caso particular de la accionante, además de los códigos, jerarquías y grados de los cargos desempeñados.
2. Certificación de lo devengado en el siguiente periodo de prestación de servicios de la demandante 1985-1989 y para los años 1996-1997.
3. Copia del expediente administrativo de la demandante de la señora **Anatilde Gutiérrez Guerrero**, específicamente donde aparece la totalidad de los actos administrativos de ingreso, incorporación, etc., y reflejar las situaciones administrativas presentadas por la accionante.



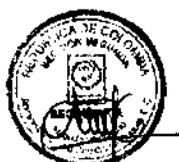
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

4. Certificación clara y precisa, de los devengados por la señora **Anatilde Gutiérrez Guerrero** año a año, precisando como fue la equivalencia de cargos alegados en la contestación de la demanda de conformidad con el Decreto 1407 de 1995 respecto del cual se precisa que las partidas devengadas por la accionante con ocasión al régimen salarial del Decreto 1214 de 1990, quedaron incluidas en la base salarial. Por lo cual se debe indicar cuanto se devengaba antes de la incorporación alegada y cuanto una vez incorporada.
5. Constancia de la notificación del Oficio S-2017-0413980-SEGEN del 28 de agosto de 2017, obrante a folio 169-170 del expediente.

Por Secretaria librense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

| | |
|--|---|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> |
|--|---|



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00138-00
Accionante: LIDA JANNETTE MÉNDEZ PEÑA
Accionada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Lida Jannette Méndez Peña** plantea como pretensiones i) se declare la nulidad del Oficio No. 20165640031481 del 25 de octubre de 2016, mediante el cual resolvió de manera negativa la petición de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial un derecho de petición, ii) Resolución No. 1950 del 23 de noviembre de 2016, por el cual se resuelve el recurso de reposición y iii) Resolución No. 2-0326 del 27 de enero de 2017, por la cual se resuelve el recurso de apelación.

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

Mediante auto del tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 36 a 37) se inadmitió la demanda, concediéndole el término de diez (10) días para subsanar los defectos señalados en el mismo.

Con radicado en la oficina de apoyo el día 18 de julio y 24 de agosto de 2019, el doctor **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, allego con destino al proceso la subsanación de la demanda, aportando el correspondiente poder para actuar como apoderado de la parte actora en dicho proceso.

En auto del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 48 a 49) se admitió la demanda al cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Cumplidas las órdenes de pago de gastos procesales, notificación y traslado, fue presentado escrito de contestación de demanda por la Fiscalía General de la Nación.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resueltas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que la demandante dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición, declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existió interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotizaciones al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En manifestación de impedimento se arguyó, por un lado que las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto"

Así las cosas y verificando el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la **bonificación judicial como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

Primero.- Declararse impedidos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

27 sk

| | |
|---|--|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> |
|---|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-0141-00
Accionante: Miguel Pérez Garzón
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 83 a 85 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 9 de abril de 2019 (fls.67 a 80).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00151-00
Accionante: Gloria Isabel Repizo Burbano
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 132 a 136 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 4 de abril de 2019 (fls.114 a 124).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00162-00
Accionante: GUSTAVO RAMÍREZ OLAYA
Accionada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la etapa de saneamiento, este despacho dispuso como carga procesal a la parte demandante, copia de la resolución donde se le autorizó el aumento correspondiente al 20% dentro de la asignación de retiro al señor Gustavo Ramírez Olaya, con el fin de determinar la necesidad de vincular a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dentro de este proceso.

A folio 119 del cuaderno principal, obra memorial radicado ante la Oficina de Apoyo el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) suscrito por Javier Ramiro Castellanos Sanabria, en la cual aporta la resolución 1364 del 18 de enero de 2018, por la cual reliquidó el 20% a la asignación de retiro del señor Gustavo Ramírez Olaya a partir del 30 de marzo de 2016.

Finalmente, con memorial radicado en la Oficina de Apoyo el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la doctora Carmen Ligia Gómez López, quien funge como apodera de la parte actora, presenta ante este despacho copia de la resolución 1364, "Por la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la Asignación de Retiro del señor Soldado Profesional (R) del Ejército Gustavo Ramírez Olaya identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.281.288 de Puerto Rico".

Sin embargo, la apoderada de la parte actora, desiste de la pretensión encaminada a obtener el incremento del 20% en la asignación salarial, toda vez que esta fue resuelta por la entidad mediante la Resolución No. 1364 del 18 de enero de 2018 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Ahora bien, como quiera que con la documental recaudada se puede continuar con el trámite del proceso, este Despacho dispone fijar como fecha para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día **jueves veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

| | |
|---|--|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p> |
|---|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00193-00
Margarita Jiménez Robayo
Martha Maritza López de López
Mariela Duarte Hermida
Ángela Amelia Hernández Cárdenas
Luzardo Rafael Peñate Montes

Accionantes: Ligia Stella del Carmen Pinto de Calle
Lucila Carreño Botía
Zulma Elvira Rivera Umaña
Mary Báez Báez
Rosario Méndez de Mojica
Blanca Nelly Niño de Vega
Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Fiduciaria La Previsora S.A.

Accionada: En calidad de administradora de los recursos del
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado **Roger Joan Martínez Vergara** quien actúa en calidad de apoderado los docentes señalados en precedencia, presentó memorial calendado el 15 de mayo de 2019 en donde se solicita el desglose y entrega de los documentos obrantes del folio 39 a 194 del expediente, que corresponden a toda la documentación soporte de las docentes respecto de las cuales se ordenó la escisión de demandas, atendiendo la orden impartida en la etapa de saneamiento en la audiencia inicial adelantada el 30 de abril de 2019.

La solicitud indica que es preferencia del apoderado presentar nuevamente las demandas por separado y que cuenta con los recursos necesarios para continuar con el trámite procesal sometiendo las actuaciones a nuevo reparto.

Con el objeto de atender la solicitud del profesional del derecho el Despacho procede a realizar las siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Consideraciones

El artículo 116 del Código General del Proceso, contiene el siguiente tenor literal:

"Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(...)

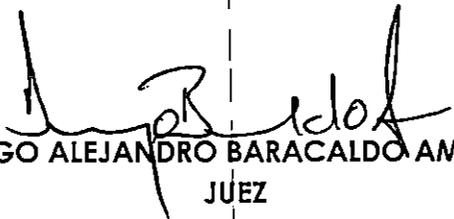
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado."

En vista de lo anterior y una vez verificado el enunciado normativo que autoriza la práctica del desglose este Despacho encuentra fundada la petición del abogado y en consecuencia se ordena el desglose de los documentos que reposan del folio 39 a 194 del expediente.

Para tal efecto, la parte interesada tomará las copias del respectivo expediente y deberá consignar el valor de la certificación que asciende a la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta del Arancel Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial No. 3-0820-000636-3 del Banco Agrario de Colombia.

Manténgase el expediente en Secretaría a efecto de adelantar la reanudación de la audiencia inicial, en consideración que en auto dictado en la audiencia anterior se determinó como fecha y hora para el día nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2018-00193-00

*Margarita Jiménez Robayo Vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00238-00
Acclonante: MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES MONTEALEGRE
Acclonada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL
Vinculada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Roberto Jhonny Nelsa Nuñez**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.203.856 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 272.126 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de poder visible a folio 111 del expediente en calidad de apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Gerany Armando Boyacá Tapia**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.156.634 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de poder visible a folio 130 del expediente en calidad de apoderado del **Nación - Ministerio de Defensa Nacional**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Finalmente, se incorpora al plenario la documental allegada por la Armada de Colombia visible a folios 143 a 166 del cuaderno principal, correspondiente a los antecedentes prestaciones del señor Capitán de Navío (RA) Miguel Ángel Cifuentes Montealegre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00296-00
Accionante: NELLY JANETH GONZÁLEZ CHAPARRO
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 123 a 125 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia de fecha nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls. 114 a 120).

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00479-00
Convocantes: Luis Alejandro Ángel Mahecha
 Rosalba Aristizabal López
Convocada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Conciliaciones extrajudiciales

I. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. La conciliación en materia administrativa

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido el artículo 70 de la ley 446 de 1998¹, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en los medios de control determinados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23² y 24³ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las

¹ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

² **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

³ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado⁴ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de la indemnización derivada de la mora en el pago de las **cesantías parciales** reconocidas cada uno de los docentes hoy convocantes, en razón de no haberse perfeccionado el pago de la prestación en la oportunidad prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

De otra parte, si bien el contenido de las condiciones del acuerdo conciliatorio determina que los convocantes renuncian al pago de intereses, que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde al pago de la indemnización derivada del pago tardío de las cesantías como fue expresado en precedencia. Adicionalmente se pone de presente que los convocantes no formularon pretensión alguna sobre este tópico.

Respecto de la renuncia a la indexación, el Despacho debe precisar que la estructuración de esta pretensión resulta improcedente, por lo que ha de avalarse la renuncia a la misma, dado que lo reconocido por la entidad es el pago de la una condena por una sanción, más no el pago de las cesantías propiamente dichas u otro derecho laboral que amerite tal ajuste, más cuando la parte demandante pudo haber solicitado este reconocimiento inmediatamente después del pago, esto es, en el año 2017.

⁴ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Respecto de la incompatibilidad de la indexación y la sanción moratoria el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.⁵»

187. De acuerdo con lo anterior, las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa."⁶

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** otorgó poder a la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes** (fl.61), indicando la facultad expresa para **conciliar** y posteriormente el poder fue objeto de sustitución con las mismas facultades a la abogada Carmen Bárbara Leyva Ordoñez (fl.74).

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación judicial de la entidad convocada.

De otro lado los docentes **Rosalba Aristizabal López** y **Luis Alejandro Ángel Mahecha**, otorgaron poder a los abogados Pedro Abraham Roa Sarmiento y Yohan Alberto Reyes Rosas, concediéndoles facultades para conciliar en el asunto (fls.5 y 7).

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo los convocantes en condición de personas naturales les es inherente dicha capacidad, además que se reitera no existen derechos irrenunciados valorados en el acuerdo conciliatorio; y lo mismo ocurre con la apoderada de la entidad convocada quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los

⁵ Sentencia del 23 de mayo de 2003, exp. 7594, CP Gabriel Mendoza Martelo.

⁶ Consejo de Estado, sentencia de Unificación SUJ-012 S2 del 18 de julio de 2018, exp.73001-23-33-000-2014-00580-01. Esta sentencia de unificación surge a partir de la posición adoptada en algunas sentencias por la misma Corporación, por ejemplo, sentencia del 14 de abril de 2016, con ponencia del CP Dr. William Hernández Gómez, exp. 2001-02033-02 y sentencia del 16 de marzo de 2017, exp. 08001-23-31-000-2011-00818-01(1671-15), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es procedente el pago de los valores determinados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional y que fueron aprobados por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

2. Del marco normativo

2.1. Marco legal y jurisprudencial

La Ley 1071 de 2006 "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", trae consigo términos específicos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales reconocidas a favor de los trabajadores y servidores del Estado. En reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha señalado que dicha norma es aplicable al personal docente oficial, como ejemplo de dicha posición encontramos la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2015 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve en la cual señaló:

"Como se dijo, el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 cubre a todos los empleados y trabajadores del Estado, así quedó consagrado en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, al advertir que "la misma cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial"⁷, de modo que no encuentra la Sala ninguna razón para excluir, a los docentes del sector oficial, del derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado en dicho precepto legal, pues al igual de los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 C.P. y el artículo 13 ibídem".

En este punto conviene resaltar que ya fue unificada la posición, sobre la naturaleza jurídica del personal docente, para precisar el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso, que se trata de empleados públicos por virtud, especialmente, de la forma en la que se vinculan al servicio educativo, por lo que se trae a colación la siguiente consideración:

⁷ Consulta realizada en la página web senado.gov.co. Proyecto de Ley No. 44 de 2005.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"...81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales⁸, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley." (Consejo de Estado, sentencia de Unificación SUJ-012 S2 del 18 de julio de 2018, exp.73001-23-33-000-2014-00580-01).

Entonces, para efectos del pago de las cesantías se tiene que Ley 1071 de 2006 en sus artículos 4 y 5 dispuso que la entidad pagadora de las cesantías definitiva o parciales tiene un término de 15 días hábiles desde la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías efectuada por el empleado para proferir el acto administrativo respectivo, y posterior a la expedición, cuenta con un plazo de 45 días hábiles para hacer el pago efectivo de la misma, so pena de incurrir en mora y en consecuencia verse obligada al pago de un día de salario por cada día de retardo del pago de la prestación.

En ese orden de ideas y sobre el momento desde el cual se empieza a contabilizar el plazo para la constitución en mora de la entidad por concepto de las cesantías, se ha pronunciado la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de 8 de abril de 2010, expediente No. 52001-23-31-000-2005-01158-01(0181-09) señalando que el término para el reconocimiento y pago de las cesantías se empieza a contar desde el momento de la presentación de la petición, veamos:

"El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, tal como lo ha establecido esta Corporación en reiteradas oportunidades:

(...)

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantía es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación

⁸ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere sólo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si ésta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

La sentencia en cita fue reiterada por la sentencia de unificación recientemente citada, sólo que ésta última, precisó que para efectos de contabilización de los términos para el pago efectivo de las cesantías, el Juez debe tener en cuenta las múltiples situaciones que pueden presentarse en el trámite de las mismas, ya que la solicitud de pago supone el pronunciamiento de la administración mediante un acto administrativo, luego presentada la petición conforme se colige de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y concordantes ambas con la Ley 1755 de 2015, la entidad pública cuenta con quince (15) días, para dar una respuesta por escrito y esto acontece de esa manera, estamos frente a la primera situación, que obliga tomar en consideración los términos de notificación y ejecutoria de la Resolución respectiva para el conteo de los 45 días para el pago y poder determinar si la entidad incurrió en mora.

Entonces de acuerdo con la posición unificada del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se presentan dos situaciones a saber: i) Que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes a la petición o ii) Que el acto administrativo respectivo no se profiera dentro de ese plazo o que la entidad encargada de proferirlo guarde silencio.

Ante la primera hipótesis habrá de tenerse en cuenta, que la notificación de los actos administrativos se realiza mediante correo electrónico, personal, por aviso, por conducta concluyente y que una vez proferido el acto, el término estándar exento de mora, lo es de doce (12) días siguientes a la expedición, ya que el Consejo de Estado indica que son cinco (5) días para librar citación para notificación personal, cinco (5) días de comparecencia del interesado, un (1) día para librar el aviso y un (1) día de ejecutoria. En ese interregno puede ocurrir que el interesado interponga recursos, luego se tiene quince (15) días para resolver los mismos, como término máximo en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

consonancia con la Jurisprudencia Constitucional indica el Consejo de Estado, lo que conduce a que vencido el término anotado procede un (1) día de ejecutoria.

En el caso de la segunda hipótesis, el tiempo que dure la notificación del acto administrativo, no tiene incidencia en el conteo del término total para resolver la petición y pagar las cesantías, que lo es en vigencia del Código anterior de 65 días y actual de 70 días, porque aquella actuación no se registró dentro de los términos legales que como se ilustró lo es de quince (15) días.

Son diversas las situaciones que pueden presentarse, en desarrollo de las dos hipótesis anotadas, principalmente la primera, por lo cual el Consejo de Estado concluyó al respecto lo siguiente:

" (...)

| HIPOTESIS | NOTIFICACIÓN | CORRE EJECUTORIA | TÉRMINO PAGO CESANTÍA | CORRE MORATORIA |
|--|---|---|---|---|
| PETICIÓN SIN RESPUESTA | No aplica | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición |
| ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días) | Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Personal | 10 días, posteriores a la notificación | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Electrónica | 10 días, posteriores a certificación de acceso al acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Aviso | 10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la entrega del aviso |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Sin notificar o notificado fuera de término | 10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁹ | 45 días posteriores a la ejecutoria | 67 días posteriores a la expedición del acto |
| ACTO ESCRITO | Renunció | Renunció | 45 días después de la renuncia | 45 días desde la renuncia |
| ACTO ESCRITO | Interpuso recurso | Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso |

⁹ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas dilaciones totalizan 12 días. **Esta cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

| | | | | |
|--|----------------------|---|---|--|
| ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER | Interpuso recurso | Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 61 días desde la interposición del recurso |
|--|----------------------|---|---|--|

(...)"¹⁰

De acuerdo a lo anterior, interpreta el Despacho que la sanción prevista en las normas anotadas, se constituye después de transcurridos 65 días o 70 días, según la normatividad procesal aplicable a la petición de pago, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, los cuales comprende: i) 15 días hábiles, para resolver la petición de reconocimiento de cesantías, ii) 5 días de ejecutoria del acto administrativo suscrito por la entidad encargada, si se trata de una petición presentada en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Art. 51) o de 10 días, si lo es en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Art. 76), en este punto igualmente se tendrá en cuenta que esos días mencionados corren después de la notificación del acto administrativo bajo la hipótesis que se haya proferido en tiempo, pues de lo contrario, no se tendrá en cuenta el término de las diligencias de notificación y iii) 45 días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo respectivo para realizar el pago.

Previo a concluir conviene precisar, que también se constituye en precedente la inaplicación por ilegalidad del Decreto 2831 de 2005, ya que reglamenta plazos distintos para el pago de las cesantías a los fijados por la Ley 1071 de 2006, que riñen con derecho fundamental a la igualdad por lo que el Consejo de Estado sobre este punto concluyó lo siguiente:

"...128. Así las cosas, la Sala de Sección considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005¹¹ en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006¹² para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

129. Para esta Sala de Sección es muy importante recalcar esa jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag procurarán su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia de Unificación SUJ-012 S2 del 18 de julio de 2018, exp.73001-23-33-000-2014-00580-01.

¹¹ «Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

¹² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

130. En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso, en desarrollo de la llamada «excepción de ilegalidad», consagrada en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, la Sala inaplicará para los efectos de la unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria, e instará al Gobierno Nacional a que en futuras reglamentaciones tenga en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías...¹³ (Resaltado del Despacho).

Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto es menester tener en cuenta la norma vigente al momento de presentar la petición.

3. Caso concreto

3.1. Caso docente Luis Alejandro Ángel Mahecha

Se verifica de la documental aportada que el docente **Luis Alejandro Ángel Mahecha**, solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 2 de mayo de 2017, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a estudio, las cuales fueron concedidas mediante Resolución No. 7985 del 26 de octubre de 2017 (fls.11 a 13).

El valor reconocido por dicho concepto ascendió a la suma de seis millones seiscientos ochenta y un mil cuarenta y seis pesos (\$6.681.946) m/cte, recursos que quedaron a disposición del convocante el 26 de diciembre de 2017 (fl.15) y que fueron efectivamente cobrados el 23 de diciembre de 2017 (fl.14).

Que mediante derecho de petición presentado el 7 de febrero de 2018 (fl.16 a 18), el docente **Luis Alejandro Ángel Mahecha**, solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por no haberse perfeccionado el pago de las cesantías reconocidas en el acto administrativo previamente citado en la oportunidad prevista en el ordenamiento jurídico.

¹³ Consejo de Estado, sentencia de Unificación SUJ-012 S2 del 18 de julio de 2018, exp.73001-23-33-000-2014-00580-01. Las citas 5 y 6 provienen del texto jurisprudencial citado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

3.2. Caso docente Rosalba Aristizabal López

Se verifica de la documental aportada que la docente **Rosalba Aristizabal López**, solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 26 de mayo de 2017, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas, las cuales fueron concedidas mediante Resolución No. 8133 del 30 de octubre de 2017 (fls.19 a 20).

El valor reconocido por dicho concepto ascendió a la suma de cuarenta y cinco millones doscientos veinticuatro mil cuarenta y ocho pesos (\$45.224.048) m/cte, recursos que fueron cobrados de manera efectiva el 23 de diciembre de 2017 (fl.21).

Que mediante derecho de petición presentado el 21 de febrero de 2018 (fl.22 a 24), la docente **Rosalba Aristizabal López**, solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por no haberse perfeccionado el pago de las cesantías reconocidas en el acto administrativo previamente citado en la oportunidad prevista en el ordenamiento jurídico.

Identificados los aspectos en relación al contexto fáctico individual de los docentes, debe establecerse si los convocantes ostentan el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria, para lo cual debe decirse que de la normativa y de los hechos descritos, está demostrado que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. incurrieron en mora en el reconocimiento de dicha prestación, para lo cual se exhibe el siguiente cuadro ilustrativo:

| Docente | Luis Alejandro Ángel Mahecha | Rosalba Aristizabal López |
|---|------------------------------|---------------------------|
| Radicación derecho de petición de cesantías | 2 de mayo de 2017 | 26 de mayo de 2017 |
| Vencimiento 15 días hábiles pronunciamiento administrativo | 23 de mayo de 2017 | 13 de junio de 2017 |
| Término de ejecutoria | 7 de junio de 2017 | 29 de junio de 2017 |
| Perfeccionamiento 45 días (obligación de pago efectivo del auxilio de cesantía) | 16 de agosto de 2017 | 6 de septiembre de 2017 |
| Fecha de expedición acto administrativo | 26 de octubre de 2017 | 30 de octubre de 2017 |

Lo que significa que expuesto de esta manera el desarrollo de los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías, la entidad demandada incurrió en mora, porque los actos administrativos fueron proferidos en las fechas indicadas (octubre de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2017), superando el término de quince (15) días, por lo que no se tiene en cuenta para el conteo de los 70 días, las diligencias de notificación, como se expuso en precedencia) y el pago se efectuó el 23 de diciembre de 2017 (fls.14 y 21), lo que pone en evidencia, que se encuentra superado ampliamente el límite para el reconocimiento y pago de las cesantías.

Por tanto, les asiste a los convocantes el derecho al pago de la indemnización moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, por el período comprendido

| Periodo a reconocer | Luis Alejandro Ángel Mahecha | Rosalba Aristizabal López |
|---------------------|--|---|
| Desde | 17 de agosto de 2017 día siguiente a la fecha en la que debía efectuarse el pago de las cesantías parciales al convocante | 7 de septiembre de 2017 día siguiente a la fecha en la que debía efectuarse el pago de las cesantías parciales a la convocante |
| Hasta | 22 de diciembre de 2017 día anterior a la cancelación de la prestación a la parte actora | 22 de diciembre de 2017 día anterior a la cancelación de la prestación a la parte actora |
| Total días de mora | 128 | 107 |

Ahora bien, determinado el análisis normativo, resulta pertinente determinar las condiciones del acuerdo conciliatorio celebrado en las dependencias de la Procuraduría 195 Judicial I de la Procuraduría General de la Nación.

Conforme quedó determinado en el acta de la audiencia de conciliación vertida el 4 de octubre de 2018, se plantearon como condiciones del acuerdo conciliatorio las siguientes¹⁴:

| Periodo a reconocer | Luis Alejandro Ángel Mahecha | Rosalba Aristizabal López |
|--|------------------------------|---------------------------|
| Valor asignación básica al momento del pago de la prestación – Cesantías parciales | \$50.962 | \$113.253 |
| Valor total prestación | \$7.547.093 | \$11.438.516 |
| Porcentaje conciliación capital 90% del valor total de la prestación conciliada | \$6.792.383 | \$10.294.664 |
| Total días de mora | 128 | 101 |

a. Que el pago de la prestación corresponde al 90% del valor resultante de la liquidación realizada por la Fiduciaria La Previsora S.A.

¹⁴ Folio 83 Vto. cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

b. No se efectuará reconocimiento de intereses, ni indexación.

c. El pago se efectuará dentro del mes siguiente a la aprobación de la conciliación por parte de los Jueces Administrativos.

Esta propuesta fue aceptada por el apoderado de los convocantes en su integridad.

En lo que toca a la prescripción, para efectos del conteo del término trienal respecto del derecho laboral reclamado por los convocantes, debe indicarse que el Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia de unificación, ya precisó que la norma aplicable en este particular asunto, lo es el artículo 151 del Código Procesal Laboral¹⁵, por lo tanto, el estudio de la misma obliga a tomar como referencia dicha regulación.

Entonces, en lo que respecta a la contabilización del término de prescripción respecto de la sanción moratoria, el Alto Tribunal mencionado ha indicado:

**“SANCIÓN MORATORIA – Causación / SANCIÓN MORATORIA - Prescripción
extintiva**

*De conformidad con la disposición transcrita, se establece que el término de prescripción de tres (3) años, se debe contar a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible y la interrupción del término pero solo por un lapso igual, tiene lugar con el simple reclamo escrito del interesado, que para el caso de los empleados públicos deberá presentarse ante la autoridad competente acerca del derecho o la prestación pretendida. La Sala reitera que la aludida sanción empieza a causarse, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 45 días que prevé el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 para el pago del auxilio de cesantías definitivas y su causación se prolonga hasta que se haga efectiva la obligación. Señalado lo anterior y atendiendo a que la reclamación en sede administrativa se efectuó hasta el 4 de junio de 2012, cuando ya habían transcurrido más de 3 años a partir de la fecha en que se generó la sanción por mora, se configuró la prescripción de los valores causados por dicho concepto con anterioridad al 4 de junio 2009, conforme a la norma que en virtud del criterio unificador de la Sección Segunda regula lo concerniente a la reclamación de la referida penalidad. **NOTA DE RELATORÍA:** Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, C.P., Luis Rafael Vergara Quintero.”¹⁶ (Resaltado del Despacho).*

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del CP. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14) CE-SUJ2-004-16.

¹⁶ Consejo de Estado Sección Segunda, sentencia del 2 de marzo de 2017 con ponencia de la CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del proceso de rad No. 08001-23-33-000-2012-00431-01 (1721-14).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En ese sentido, la reclamación se ha efectuado dentro de la oportunidad en la que el reconocimiento no se ve afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, puesto que las solicitudes de reconocimiento de las cesantías parciales fueron presentadas el 2 de mayo de 2017 (Luis Alejandro Ángel Mahecha) y 26 de mayo de 2017 (Rosalba Aristizabal López), luego teniendo en cuenta que la sanción por mora se predica del período comprendido entre el **17 de agosto de 2017 y 7 de septiembre de 2017**— día siguiente a la fecha en la que debía efectuarse el pago de las cesantías parciales de los convocantes, una vez vencidos los términos legales— y el día **22 de diciembre de 2017** (día anterior a la cancelación de la prestación).

Adicionalmente los derechos de petición solicitando el reconocimiento de la indemnización fueron presentados el 7 de febrero de 2018 (fl.16 a 18) y 21 de febrero de 2018 (fls.22 a 24), lo que pone en evidencia que frente al factor temporal se encuentran acreditado el ejercicio del derecho de acción en lo que respecta a la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, hecho que se perfeccionó el 4 de julio de 2018, lo que significa que no operó la prescripción.

Así las cosas y bajo las consideraciones expuestas, el Despacho encuentra que la conciliación acredita las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico y los valores objeto de conciliación no resultan lesivos para el erario público, pues se trata de una indemnización derivada de la ausencia del pago oportuno de las cesantías parciales a los docentes convocantes, los cuales acreditaron el derecho a acceder a dicha indemnización y quienes por conducto de su apoderado aceptaron la conciliación de manera integral.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda**,

RESUELVE

Primero: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 4 de octubre de 2018 entre el abogado **Pedro Abraham Roa Sarmiento** en calidad de apoderado de los docentes **Luis Alejandro Ángel Mahecha** y **Rosalba Aristizabal López** y la abogada **Carmen Bárbara Leyva Ordoñez** en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos descritos en el acápite correspondiente en la parte motiva de esta providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Segundo: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 640 de 2001 y 1437 de 2011.

Tercero: En firme esta decisión y recibido el expediente, por Secretaría, expídase a los convocantes copia del acuerdo conciliatorio y de ésta decisión con la constancia de ser primeras copias y únicas que prestan mérito ejecutivo, todo al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) m/cte por concepto de la expedición de la certificación que acredite la autenticidad del documento reproducido.

La identificación de la cuenta en la cual debe realizarse la consignación de los recursos corresponde a la cuenta única nacional número 3-0820-000636-3 – Denominación – Rama Judicial – Aranceles – del Banco Agrario de Colombia.

Cuarto: **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2018-00479-00

Luis Alejandro Ángel Mahecha y Rosalba Aristizabal López

*Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Conciliaciones extrajudiciales*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-0125-00
Accionante: Luis Eduardo Saavedra Ramírez
Accionada: Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Eduardo Saavedra Ramírez, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1058 del 30 de noviembre de 2018, por la cual el Director General del citado ente estatal, declaró insubsistente el nombramiento efectuado al hoy demandante en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Gestor de Inteligencia Senior, Clase I, Grado 04 de la Subdirección de Producción de Inteligencia de la Dirección de Inteligencia y Contrainteligencia.

A través de providencia proferida el 26 de abril de 2019, se inadmitió la demanda en virtud a que la misma no acreditaba el cumplimiento de los requisitos legales particularmente la acreditación del requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo exige el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Esta providencia fue notificada a las partes por estado electrónico número 015 publicado el 29 de abril de 2019, tal y como se verifica a folio 50 del cuaderno principal y el estado electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial¹. Y el contenido de la providencia igualmente se encuentra publicado en el link identificado como Autos de la página 151 a 154 respectivamente².

¹ El link de consulta al estado electrónico número 015 del 29 de abril de 2019, corresponde al siguiente: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2407747/22194721/Estado+Ordinario+015.pdf/bf13ed38-140c-43ce-816e-826ac537e3cb>

² El link de consulta para acceso material a la providencia publicada: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2407747/22749402/Autos+Estado+015+29-04-2019.pdf/c9ec56df-f1d8-4bbd-b0c2-2f4b307e3cb6>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

En consecuencia se procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allego escrito de subsanación de demanda dentro del término establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Despacho,

RESUELVE

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por Luis Eduardo Saavedra Ramírez, en contra de la Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** En los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho precisa que la providencia dictada en oportunidad anterior, tiene como anualidad de expedición el año dos mil diecinueve (2019).
- Tercero.** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

10013335028-2019-0125-00

Luis Eduardo Saavedra Ramírez Vs. Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00128-00
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Accionada: ANA DOLORES VARGAS TORRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El abogado **Luis Felipe Granados Arias**, quien funge como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, presentó memorial el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el cual solicita el retiro de la demanda.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, consagra:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Negrillas del despacho

Por encontrarse la actuación dentro de la hipótesis legal y por agotar el presupuesto de procedencia se aceptará el retiro de la demanda solicitado expresamente por el apoderado sustituto de la parte actora mediante el escrito referido anteriormente.

En el mérito de lo expuesto, **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

Primero. **Aceptar el retiro de la demanda** solicitado por el apoderado sustituto de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Devuélvase** la demanda y sus anexos al abogado sustituto **Luis Felipe Granados Arias** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.370.508

¹ Ley 1437 de 2012.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero. **Ejecutoriada** esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00144-00
Accionante: HEIDER WILBER GUZMÁN COLORADO
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con el presupuesto procesales de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo del medio de control propuesto, por Secretaría oficiase con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional ubicada en la Carrera 54 No. 26 - 25 CAN, con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del señor **Heider Wilber Guzmán Colorado**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.996.429, en el cual se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito-Departamento).

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la que desempeña funciones el hoy accionante.

Por Secretaría librense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00146-00
Accionante: MARLENY GUERRERO GÓMEZ
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Marleny Guerrero Gómez, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos

i) Resolución 1185 del 14 de febrero de 2019, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por la cual niega el ajuste de una pensión de jubilación, reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de Seguridad Social de las mesadas adicionales.

ii) Acto ficto o presunto configurado el 29 de abril de 2019 frente a la petición presentada el 29 de enero de 2019, bajo número de petición E-2019-17265 a través del cual negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

iii) Acto ficto o presunto configurado el 14 de abril de 2019 frente a la petición presentada el 14 de enero de 2019, bajo número de petición 20190320089492 a través del cual negó el reintegro y suspensión de descuentos efectuados por concepto de Seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

5.- Por Secretaría ofícese con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Marleny Guerrero Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.699.244 expedida en Bogotá. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- El Despacho requiere perentoriamente a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, para que se sirva informar la dirección de notificaciones correspondiente al docente **Marleny Guerrero Gómez**; lo anterior en razón a que la dirección informada en el acápite respectivo, corresponde a una sede de las oficinas de la apoderada. Se concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para incorporar la información ya señalada.

8.- Se reconoce personería a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.363.499 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 14 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JAPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00148-00
Accionante: GLORIA INÉS PATIÑO RIVERA
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Gloria Inés Patiño Rivera, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de noviembre de 2018 frente a la petición presentada el 23 de agosto de 2018, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales para Estudio.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultados del proceso a la **Sociedad**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

6.- Por Secretaría ofícase con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Gloria Inés Patiño Rivera**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.712.848. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- El Despacho requiere perentoriamente a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, para que se sirva informar la dirección de notificaciones correspondiente al docente **Gloria Inés Patiño Rivera**; lo anterior en razón a que la dirección informada en el acápite respectivo, corresponde a una sede de las oficinas de la apoderada. Se concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para incorporar la información ya señalada.

8.- Se reconoce personería a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 15-17 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No: 110013335028-2019-00172-00
Demandante: ANTONIO SUAREZ NIÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra el presente asunto para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral**, instaurada por el señor **Antonio Suarez Niño** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, en la cual se pretende se dé cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado, el 2 de agosto de 2016, misma que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de agosto de 2017, decisiones que cuentan con la constancia de ejecutoria respectiva.

1. Pretensiones.

El señor **Antonio Suarez Niño**, por intermedio de apoderado, a través de la presente acción solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. Que se **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cumpla la Obligación de Expedir el Acto Administrativo donde se le reconozca y ordene el pago de una pensión de vejez a favor de Señor **ANTONIO SUAREZ NIÑO**, por un valor de **\$20.702.900,00** para el año 2019, efectiva a partir del día siguiente al último de servicios que llegare acreditar y con efectos fiscales únicamente hasta cuando se acredite el retiro definitivo del servicio, tal como lo ordenó la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" Exp: 2015-00772, que confirmó parcialmente y modificó la sentencia de fecha 2 agosto de 2016 proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.
2. Que se reajusten las sumas debidas al momento que se liquide el crédito.
3. Se condene al pago de las costas, que incluye agencias en derecho, más las costas que se hayan incurrido hasta el momento del pago, conforme a la concepción o variante del CPACA por no querer pagar, o darle un comportamiento inadecuado al cumplimiento de las sentencias judiciales." (Fl. 1).

Con el escrito inicial allegó los siguientes documentos:

- i) Copia de las sentencias de primera instancia del 2 de agosto de 2016 y segunda instancia del 31 de agosto de 2017, proferida por este Juzgado junto con la constancia de ejecutoria. (Fls. 11-28).

- ii) Copia de la Resolución G NR-254853 del 10 de octubre de 2013, mediante la cual la entidad demandada reconoció la pensión de jubilación al accionante. (Fls. 29 a 32).
- iii) Resolución No. GNR 211906 del 11 de junio de 2014, mediante la cual la entidad demandada resolvió un recurso de reposición.
- iv) Resolución VPB 16470 del 24 de febrero de 2015, mediante la cual la demandada resolvió un recurso de apelación.
- v) Resolución No. 70863 del 22 de marzo de 2019, mediante la cual la entidad demandada indicó dar cumplimiento a los fallos judiciales base de la acción y fijó una mesada para el año 2019 en la suma de \$15'527.775.
- vi) Constancia de devengos del 11 de marzo de 2019. (Fls. 58-61).
- vii) Constancia laboral del 1º de abril de 2019. (Fl. 62).

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. Aspectos generales del proceso ejecutivo.

Sea lo primero establecer que en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1.984), lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, como lo es la validez de los documentos que componen el título, se regían por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa contenida en el artículo 168 del C.C.A., dicha remisión por falta de normas que regulen el proceso ejecutivo, no ha cambiado con la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien se introdujo un título única y exclusivamente para este Título IX-, en el mismo sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299), es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

Por su parte la Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De la norma anteriormente referida podemos concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de efectivización coactiva de las obligaciones de dar o hacer que impone una decisión judicial, tornado entonces a la sentencia

debidamente ejecutoriada y proferida por esta jurisdicción como un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo para efectos de la acción ejecutiva en ésta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

El Consejo de Estado en reciente proveído de 8 de junio de 2016 (56904) definió los requisitos del título ejecutivo de la siguiente forma:

"Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga".

En virtud de lo anteriormente expuesto resulta necesario precisar que la función del juez en el proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del documento que se pretende constituya título ejecutivo, y una vez acreditada la observancia de los mismos se ejerce la función de ejecución de la obligación que se pretende sea acatada.

Por otra parte es menester precisar que en el trámite de la demanda ejecutiva se debe revisar la oportuna interposición de la misma, toda vez que ésta, de acuerdo con el anterior ordenamiento (Decreto 01 de 1984), así como aquel que se encuentra vigente actualmente (Ley 1437 de 2011) está sujeto a un término de caducidad, el cual debe ser cuidadosamente analizado teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo.

En consideración a lo anteriormente expuesto, procede este Despacho a verificar el título ejecutivo del cual la actora pretende su cumplimiento, que para el caso en concreto, es una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Caso concreto.

3.1 Caducidad.

Teniendo en cuenta, que la sentencia objeto de ejecución y que hace parte del título ejecutivo en la presente demanda, fueron proferidas el 2 de agosto de

2016 y segunda instancia el 31 de agosto de 2017, quedando debidamente ejecutoriadas el **19 de septiembre de 2017**¹, es decir en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); se concluye que la misma fue interpuesta de forma oportuna, pues la demanda se encuentra dentro del término señalado en el Art. 164 núm. 2º literal K).

3.2 Análisis de cumplimiento de requisitos.

Para el caso de autos encontramos que el accionante aportó en debida forma la sentencia contentiva de la obligación cuyo cumplimiento pretende, esto es, la decisión proferida por este Juzgado el 2 de agosto de 2016 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de agosto de 2017, dentro del expediente 2015-00772, así como la constancia de ejecutoria.

De dichos documentos se logró establecer que la orden impartida, lo fue en contra Colpensiones y gravita en torno a lo siguiente:

TERCERO: Condenar a la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, a lo siguiente:

a) Reliquidar el valor de la mesada pensional reconocida al señor **ANTONIO SUAREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.354.781, bajo el amparo del Decreto 546 de 1971, en el entendido que se deberá realizar, con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, esto es, entre el **1 de mayo de 2014 al 30 de abril de 2015**, con la inclusión de los siguientes factores salariales: Sueldo, Bonificación por compensación, Prima especial de servicios, Bonificación por servicios, Prima de servicios, Prima de vacaciones y Prima de Navidad efectiva a partir del **1 de mayo de 2015** (día siguiente al último de servicios acreditado en el proceso²), pero con efectos fiscales únicamente hasta cuando se acredite el retiro definitivo del servicio, observando la restricción del tope pensional de 25 s.m.l.m.v. establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

b) Pagar a favor del señor **ANTONIO SUAREZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.354.781, las diferencias (indexadas) que resulten de la nueva liquidación de la pensión, una vez acreditado el retiro definitivo del servicio.

c) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el D.A.N.E., teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia." (fls. 17vto.-18).

Y En segunda instancia, se indicó lo siguiente:

"...**SEGUNDO. MODIFICASE** el literal a) del ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 02 de agosto de

¹ Fl 28.

² Ver fl 30 vto.

2016, en lo referente a la inclusión del factor salarial denominado Bonificación por Servicios, el cual quedará así:

TERCERO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a lo siguiente:

a) Reliquidar el valor de la mesada pensional reconocida por el señor ANTONIO SUAREZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.354.781, bajo el amparo del Decreto 546 de 1971, en el entendido que deberá realizar, con el 75% de la asignación mensual más elevada que llegare a devengar en el último año de servicios, con la inclusión de los siguientes factores salariales: Sueldo Básico, Bonificación por Compensación, Prima Especial de Servicios, Prima Especial de Servicios vacaciones, Prima de vacaciones y Prima de Navidad efectiva a partir del día siguiente al último de servicios que llegare acreditar y con efectos fiscales únicamente hasta cuando se acredite el retiro definitivo del servicio, observando la restricción del tope pensional de 25 s.m.l.m.v. establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005..." (Fl. 23).

Así las cosas, de la revisión de la sentencia que constituye el título ejecutivo se advierte que la misma contienen una obligación, clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento según la demandada lo fue mediante la Resolución SUB 70863 del 22 de marzo de 2019, misma que de acuerdo con lo señalado en el libelo no da cumplimiento en su totalidad, por lo tanto, se acude a la presente acción.

Téngase en cuenta que conforme con los devengos del accionante para el año 2018 y la tasa de reemplazo ordenada en la norma aplicada que lo es el Decreto 546 de 1971, la mesada pensional supera el tope legal de 25 s.m.l.m.v., por lo tanto el incumplimiento lo basa la parte demandante, en el hecho de que COLPENSIONES aplicó la tasa reemplazo al equivalente de 25 s.m.l.m.v., es decir, a \$20.702.900, cuando según afirma el demandante, si la mesada pensional supera esa cuantía, ese tope el que debe pagarse y no el 75% de ese tope, por lo tanto atendiendo la parte resolutive de las sentencia ejecutadas procede el mandamiento de pago como se solicita.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar **Mandamiento de Pago**, en contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a favor del señor **ANTONIO SUAREZ NIÑO** por lo siguiente.

a) *Por una mesada pensional equivalente al tope de 25 s.m.l.m.v., que corresponde actualmente para el año 2019 a una cuantía de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS (\$20'702.900)**, que debe ser pagada una vez se acredite el retiro.*

SEGUNDO.- Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que cumpla con la obligación aquí dispuesta en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, esto es, acreditando un acto administrativo en el que reconozca dicha cuantía.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...". (Art. 442 núm. 2º del C. G. del P.).

TERCERO- Notifíquese personalmente al Presidente de Colpensiones y/o a quien este haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del mandamiento de pago y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

SEXTO.- Se reconoce personería al **Dr. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.107.938 de Socorro Santander, portador de la Tarjeta Profesional No. 216.009 del C. S. de la J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **27 DE
MAYO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

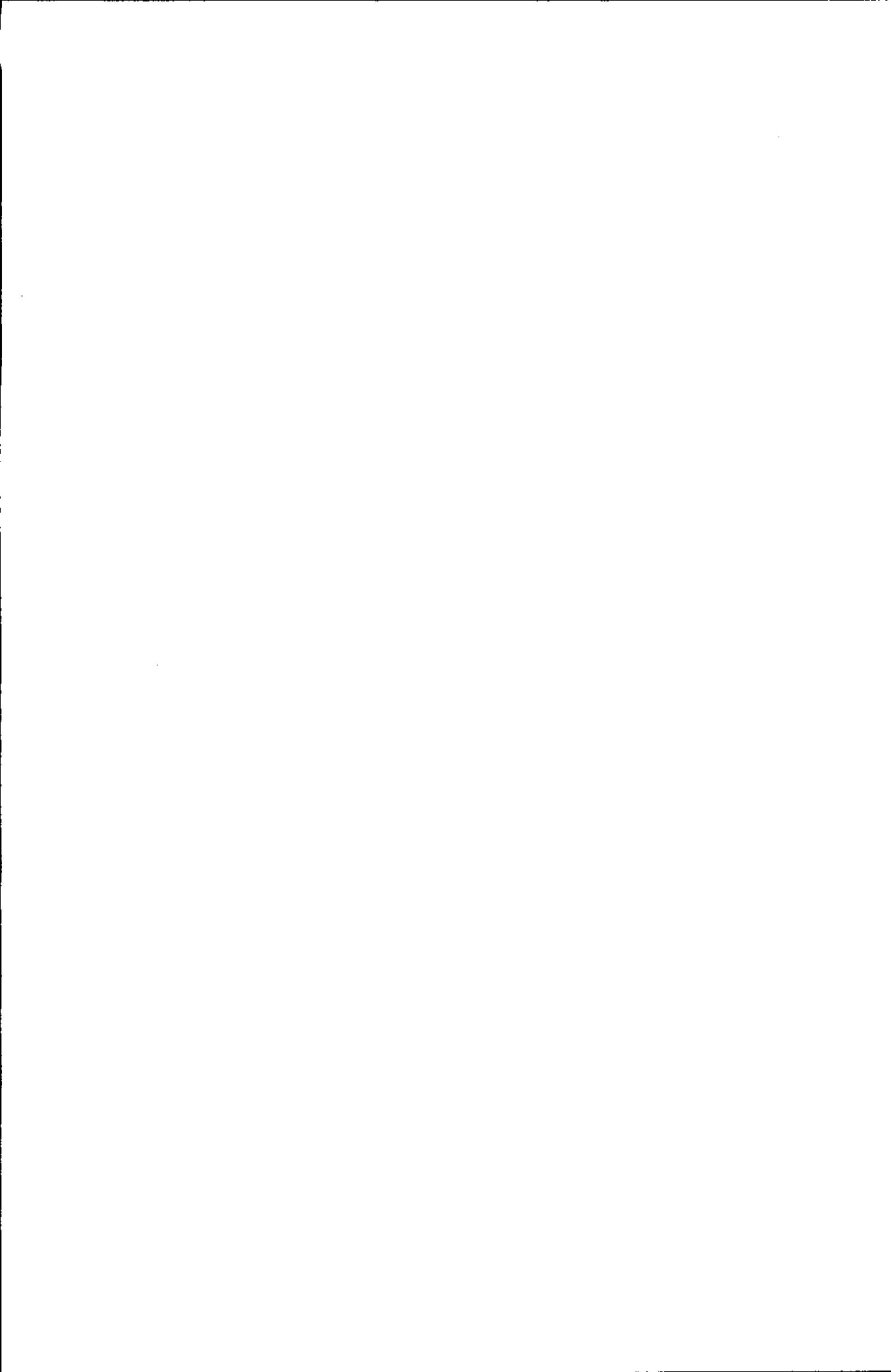


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Juez Ad Hoc: JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente No. | 110013335028-2015-00270-00 |
| Accionante: | Lucía Teresa Paz Montufar |
| Accionada: | Nación – Ministerio de Defensa Nacional |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

El abogado **Diógenes Pulido García** en su condición de apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** presentó y sustentó recurso de apelación el 14 de mayo de 2019 (fls.184 a 193), medio de impugnación de providencias por el cual se opone a la sentencia dictada por este Despacho el 26 de abril de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.167 a 179).

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”*

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Juez Ad Hoc: JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA**

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

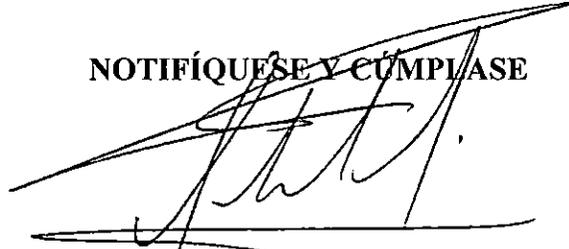
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **martes dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a los apelantes respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


**JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Juez Ad Hoc: JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

*110013335028-2015-00270-00
Lucía Teresa Paz Montúfar
Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2013-00335-00
Accionante: Enid Castañeda Moreno
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Enid Castañeda Moreno, en calidad de accionante dentro del presente proceso, a través de memorial presentado el 11 de marzo de 2019 (fl.218), solicitó la entrega de un título judicial que fuera constituido por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp** el 19 de diciembre de 2018, por la suma total de dos millones setecientos cinco mil ochocientos dos pesos con ochenta y seis centavos (\$2.705.802,86) en el que obra como beneficiaria.

Adicionalmente incorporó copia de un Oficio No. 2019163000257871 del 23 de enero de 2019, emanado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp**, en el que le fue informado a la accionante lo siguiente:

*"Me permito informar con respecto a las (sic) intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o costas procesales y/o agencias en derecho a cargo de la Unidad según lo ordenado en la **RESOLUCIÓN DE ORDENACIÓN 1816 del 12/14/2017**, que en vista que con oportunidad no se recibieron los documentos requeridos para pago, la Tesorería de la Unidad el pasado - 12/19/2018 procedió con la constitución del título judicial numero 400100006972568 a órdenes del JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CTO BOGOTÁ y a su favor por valor de \$2.705.802,86.*

El mencionado título podrá ser reclamado en el Juzgado ya mencionado; es pertinente mencionar con relación al valor abonado por concepto de intereses moratorios que este corresponde al valor liquidado por la subdirección de nómina de la Unidad la cual hace parte integral de la Resolución inicial y el valor abonado por concepto de costas procesales, este corresponde al valor condenado a la Unidad."

¹ Folio 218 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Una vez verificado el reporte enviado por el Banco Agrario de Colombia, en relación con los depósitos judiciales constituidos se tiene que a la fecha se encuentra constituido el depósito que se identifica con el número 400100006972568.

En consideración de lo anterior, se ordenará la entrega del título judicial que se encuentra constituido en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado a favor de la señora **Enid Castañeda Moreno** y que se encuentra a orden del proceso.

En mérito de las consideraciones expuestas el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

Primero. Decretar la entrega a la señora **Enid Castañeda Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.571.683 del título judicial que se determina a continuación:

| Número de título | Valor |
|------------------|--|
| 400100006972568 | Dos millones setecientos cinco mil ochocientos dos pesos con ochenta y seis centavos (\$2.705.802,86). |

Segundo. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a la presente providencia.

Tercero. Cumplido lo anterior, procédase al archivo de la actuación dejando las anotaciones respectivas en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

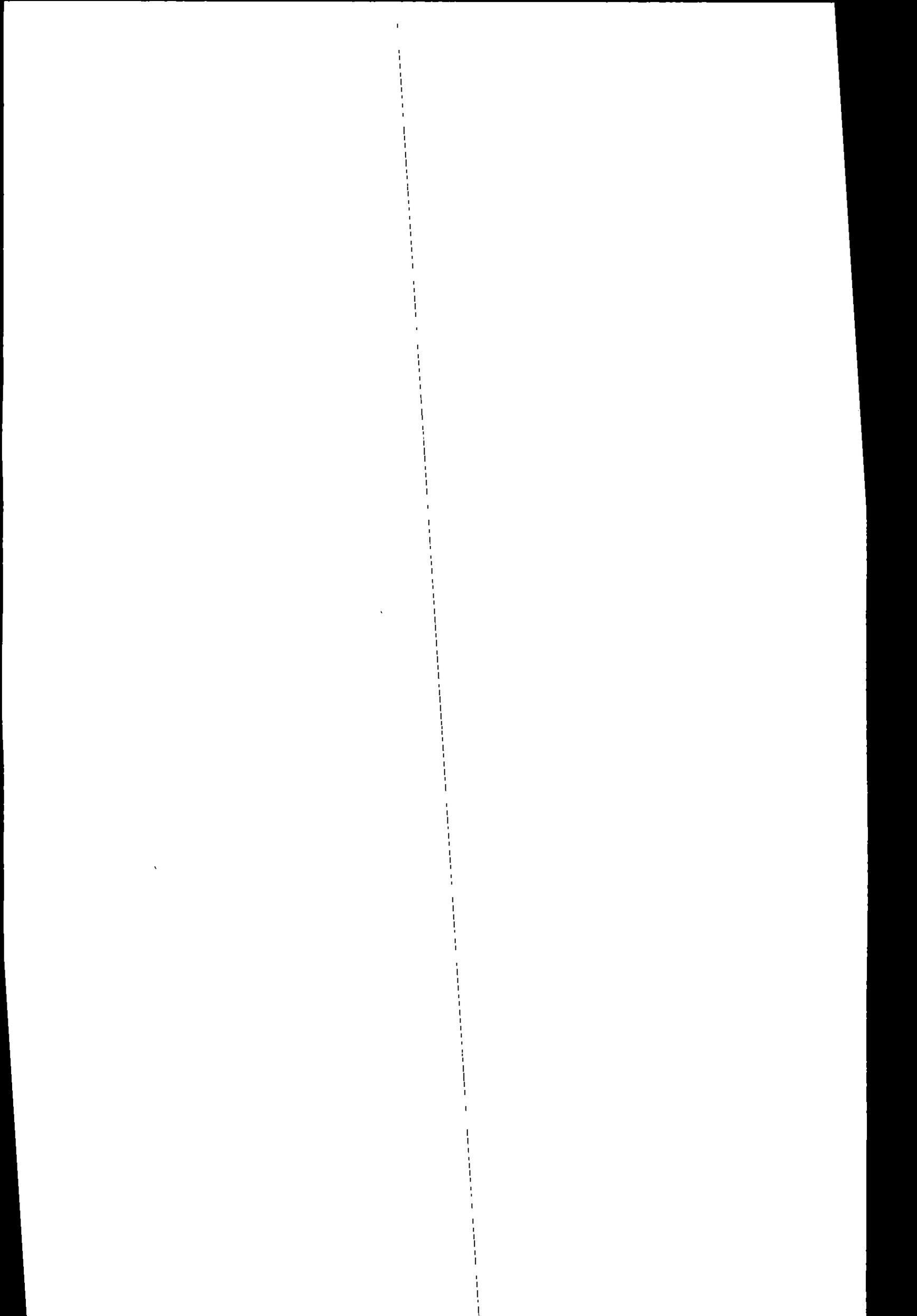
En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2013-00335-00

*Enid Castañeda Moreno Vs. Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp
Nulidad y restablecimiento del derecho*





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2014-00535-00
Demandante: PAULO ENRIQUE CASTAÑEDA SUAREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el memorial que precede, presentado por el apoderado de la parte demandante, atendiendo también la Resolución No. 2883 del 15 de diciembre de 2017 y de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P., el Despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DESGLÓSESE a costa de la parte demandante, los documentos constitutivos del título ejecutivo con la constancia de terminación de este proceso por pago.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez
(2)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **27 DE
MAYO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2015-00174-00
Accionante: ROBERT MAURICIO ARDILA MATEUS
Accionada: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El abogado **Juan Claudio Arenas Ponce (Contraloría General de la República)**, presentó recurso de apelación en decisión adoptada en sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), presentando sustentación del recurso de apelación el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), medio de impugnación de providencia por el cual se oponen a la sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El recurso fue sustentado en oportunidad posterior, tal y como se acredita a folios 693 a 698 del expediente.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó al **Contraloría General de la República**, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **martes dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a los apelantes respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

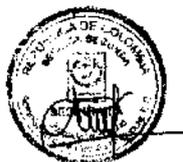


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2015-00174-00
Accionante: Robert Mauricio Ardila Mateus
Accionada: Nación – Contraloría General de la República y otros
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00251-00
Demandante: CARLOS EDUARDO TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el memorial que precede y de conformidad con el Art. 76 del C. G. del P., el Despacho Dispone:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el **Dr. JOHN LINCOLN CORTES** al poder que le fuera conferido por la entidad demandada, sustentado en la terminación del contrato de prestación de servicios No. 03-168-2019.

Se entiende en esa medida, terminadas las sustituciones de poder otorgada por dicho profesional del derecho, por razón de terminación del contrato mencionado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez
(2)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **27 DE
MAYO DE 2019,**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019,** se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No: 110013335028-2015-00251-00
Demandante: CARLOS EDUARDO TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a resolver el recurso propuesto por la parte demandada, que si bien propuso el de **APELACIÓN** frente al auto del 18 de marzo de 2019, este no procede, por cuanto esa decisión no se ajusta a lo previsto en el Art. 446 núm. 3º del C. G. del P., por lo que en aplicación del parágrafo del Art. 318 ibidem, este Juzgador le da curso al medio impugnatorio como reposición, pues es el procedente en este caso.

DEL RECURSO

Argumenta la parte demandada que en la liquidación del crédito no se tomó en cuenta la tasa en la forma señalada en el Decreto 2469 de 2015 y en aplicación del Art. 192 del CPACA y hace referencia a que la indexación sólo procede respecto de la primera mesada cuando existe diferencia con la fecha del status pensional.

CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho, que el recurso presentado por la parte demandada, se encuentra llamado a no prosperar, en razón a que sus argumentos desconocen lo dispuesto por el Superior en sentencia del 16 de agosto de 2018, que ajustó la cuantía de la ejecución a la suma de \$10'723.769.55.

En efecto, la entidad accionada no tiene en cuenta que en dicha sentencia el Tribunal fijó esa suma de dinero como la única cobrada en este proceso y para el efecto tuvo en cuenta que la sentencia base de la acción ordenó su

cumplimiento con base en lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, Arts. 176 a 178, particularmente el Art. 177, contempla la tasa de liquidación a la máxima legal que a voces del Art. 884 del C. de Co., equivale a $\frac{1}{2}$ veces el interés corriente certificado por la autoridad correspondiente, que lo es en este caso la Superintendencia Financiera.

El momento procesal de la liquidación en este asunto, se encuentra superado por lo resuelto por el Superior, pues la cuantía de \$10'723.769.55, no va a variar porque no es susceptible de ser actualizada y son esos los intereses moratorios que en efecto adeuda la entidad demandada al accionante, por lo que en esos términos se entendió aprobada la liquidación mediante auto del 10 de diciembre de 2018 (fl. 187), que no fue objeto de recurso.

2. No entiende el Despacho porque la UGPP insiste en la aplicación de unas normas que no eran parte del procedimiento vigente aplicado al proceso declarativo No. 2006-00154, el valor anotado es que en efecto se adeuda al demandante y debe pagarse en este proceso, por lo que no se ha desconocido el debido proceso como lo sugiere esta parte, todo lo contrario el mismo ha sido célere y ajustado a la normatividad, las partes han tenido la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas al interior del mismo.

Puestas así las cosas, se mantendrá la decisión atacada, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 18 de marzo de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que acredite el pago de los valores señalados en la sentencia de segunda instancia, para concluir este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez
(2)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **27 DE
MAYO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00254-00
Demandante: BLANCA EMERITA ROMERO REY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 372 núm. 3º Inc. 3º del C. G. del P. el Despacho acepta la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada, sobre la imposibilidad de comparecer a la audiencia de trámite de este proceso que fuera programada para el 15 de mayo de 2019, pues se encuentra debidamente justificada.

Por lo tanto, se reprograma la misma para el **veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30am**, advirtiendo que la audiencia no se aplazará nuevamente a menos que el Despacho así lo requiera, pues la agenda se encuentra copada y debe garantizarse la celeridad en los procesos, por lo tanto, se invita a los apoderados a que en futuras ocasiones y ante otros compromisos profesionales, hagan uso de su facultad de sustituir que para el caso de la abogada que representa los intereses de la demandada, se desprende de su poder obrante al folio 129.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **27 DE
MAYO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente No. | 110013335028-2015-00427-00 |
| Accionante: | Miryam Serrano de Pimentel |
| Accionada: | Nación – Ministerio de Defensa Nacional |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

El abogado **Leonardo Melo Melo** en su condición de apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** presentó y sustentó recurso de apelación el 2 de abril de 2019, medio de impugnación de providencias por el cual se opone a la sentencia dictada por este Juzgado el 29 de marzo de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.100 a 107).

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."*

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **martes dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana (8:45 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a los apelantes respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2015-00427-00

*Miryam Serrano de Pimentel Vs. Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00585-00
Demandante: GUILLERMO IREGUI MEDINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en auto del 14 de marzo de 2019, que revocó el auto del 12 de febrero de 2016 mediante el cual se había negado el mandamiento de pago.

Para proveer sobre el mandamiento de pago, se requiere que el accionante subsane unos defectos que observa el Despacho, que sólo pueden ser atendidos por la parte, no de manera oficiosa, por lo tanto, que deben corregirse en el término de diez (10) días, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 del CPACA concordantes con los Arts. 422 y 424 del C. G. del P., lo siguiente:

PRIMERO: APORTE copia autentica y con constancia de ejecutoria de los fallos objeto del presente proceso, como anexo necesario a la demanda. Igualmente allegue el certificado de devengos que fue remitido a COLPENSIONES para que efectuara la reliquidación pensional, para verificar los factores devengados el último año de servicios señalado en las sentencias base de la acción.

SEGUNDO: ACLARE los hechos de la demanda, precisando si la demandada COLPENSIONES a la fecha ha dado cumplimiento a las decisiones adoptadas dentro del proceso declarativo 2012-00325 y en caso de haber sido así, aporte copia de los actos administrativos respectivos e indique si persisten diferencias entre lo pretendido en esta ejecución y lo liquidado por la ejecutada.

Respecto de la mesada pensional que se ordenó reliquidar, indique como la reliquidó precisando cada uno de los guarismos que tomó en consideración

sobre los factores salariales devengados el último año de servicios. Lo que se echa de menos en las liquidaciones que han sido aportadas,

TERCERO: REFORMULE las pretensiones de la demanda, precisando los valores cobrados de manera discriminada por cada concepto, conforme con la condena que fue impuesta y en aplicación del Art. 424 inc. 2º del C. G. del P.

CUARTO: APORTE CD Rom contentivo de la demanda, anexos y subsanación para efectos del traslado y archivo. Del escrito aportado deberá allegarse copia física para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2015-00611-00
Accionante: Miguel José Henríquez Díaz
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado **John Edison Valdés Prada** en su condición de apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp** presentó y sustentó recurso de apelación el 29 de abril de 2019 (fls.159 a 162), medio de impugnación de providencias por el cual se opone a la sentencia dictada por este Juzgado el 5 de abril de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.146 a 154).

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."*

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp** razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **martes dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se reconoce personería al abogado **John Edison Valdés Prada**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.901.973 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 145 del expediente.
- Tercero.** Se advierte a los apelantes respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2015-00611-00

*Miguel José Henríquez Díaz Vs. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00697-00
Demandante: JAIRO DE JESUS DIAZGRANADOS CAMARGO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el informe secretarial que precede y visto el memorial del demandante obrante al folio 13 del cdno. 2, reitera el Despacho que el accionante debe estarse a lo dispuesto en el auto del 1º de abril de 2019 (fl. 12 del cdno. 2), en cuanto a precisar los bienes objeto de embargo y tomar en consideración la procedencia de los dineros en caso de que se trate de productos financieros.

Igualmente el accionante sobre las medidas cautelares deberá tomar en consideración lo dispuesto en los Arts. 594 del C. G. del P. y 195 Par. 2º del CPACA.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez
(2)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **27 DE
MAYO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **27 DE MAYO DE 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**